

## Sobre Cádiz y su Constitución, desde la Historia Política \*

*A la memoria de Carmen Muñoz de Bustillo Romero,  
que tanto sabía del Derecho, y la Historia, de esta época.*

SUMARIO: I. A propósito de Manuel Moreno Alonso y su *Constitución de Cádiz*: Una obra de síntesis y un autor que constituye toda una biblioteca, sobre la Guerra de la Independencia y el Cádiz de las Cortes. II. La Historiografía crítica sobre las Cortes y la Constitución de Cádiz: Un activo valedor de su creciente, y nutrida, consolidación. III. Un colofón bicentenario. La herencia gaditana y constitucional de 1812, en la Historia de España: El fin de su *mitología* política democrática y la persistencia del problema de su *identidad*, nacional o corporativa.

*«Se puede apostar que toda idea pública, toda convención recibida, es una estupidez, puesto que ha convenido al mayor número (CHAMFORT, Máximas).*

---

\* La lectura de una obra reciente, de espíritu conclusivo y empeño sintetizador de investigaciones histórico-políticas propias y ajenas, como es la de Manuel MORENO ALONSO, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*, epílogo de Jorge de Esteban, Sevilla, Ediciones Alfar, 2011, 440 páginas, ISBN: 978-84-7898-413-8, dio origen a una serie de anotaciones bibliográficas, desde la perspectiva historiográfico jurídica, con propósito de complementaria comprensión personal. Su destino originario era el de reposar en forma de modesta recensión o reseña bibliográfica, cuyo cometido, como se sabe, procura ser, ante todo, informativo y divulgador. Sin embargo, *calamo corriente*, la extensión de las notas ha aconsejado que aniden en *locus studii* más apropiado para ellas y, quizá, más cómodo para el lector. De éste, su autor, ruega la benevolencia dispensable a su modesto origen, y a su finalidad declarada, que no sería otra que la de mostrarse útiles en el plurisecular diálogo sostenido entre historiadores políticos y sociales, e historiadores juristas, siempre fértil, desde luego, si unos y otros se atienden y auxilian entre sí, cooperando en sus, no pocas veces, paralelas, y bastante más, interseccionadas, indagaciones.

ANTIQUITÉS (LES).– Son siempre de fabricación moderna.  
 CLASSIQUES (LES).– Se supone que los conocemos.  
 CONCESSIONS.– No hacerlas jamás. Perdieron a Luis XVI.  
 LÉGALITÉ.– La legalidad nos mata. Con ella, ningún gobierno es posible»  
 (G. FLAUBERT, *Dictionnaire de clichés*)\*.

«Saben, claro está, que antiguamente solía haber tres argumentos intelectuales de la existencia de Dios (*de la causa primera, de la ley natural y del plan*), que fueron suprimidos por Kant en la *Crítica de la razón pura*; pero, no bien había terminado con estos argumentos cuando encontró otro nuevo, un argumento moral, que le convenció. Era como mucha gente: en materia intelectual, escéptico; mas en materia moral, creía implícitamente en las máximas que su madre le había enseñado. Eso ilustra lo que los psicoanalistas tanto acentúan: la fuerza inmensamente mayor que tienen, en nosotros, las asociaciones primitivas sobre las posteriores» (B. RUSSELL, *Why I Am not a Christian*)\*\*.

«Hay una cosa, niños, a la que llamamos civilización. Está hecha de esperanzas y sueños. No es más que una idea. No es real. Sino artificial. Nadie ha dicho nunca que fuera real. No es natural, ni nadie ha dicho nunca que fuera natural. Está hecha a base del largo proceso del aprendizaje; de la experimentación y el error. Se rompe fácilmente. Nadie ha dicho nunca que no pudiera romperse en pedazos. Ni nadie ha dicho nunca que tuviera que durar eternamente.

–Niños... que heredaréis el mundo...

Cuando los niños de la Revolución Francesa derribaron a su tiránico padre, Luis XVI, y a su malvada madrastra, María Antonieta (que, según resultó luego, no eran más que personajes de un teatro de títeres, a los que se les podía quitar la cabeza tan tranquilamente), creyeron que ya eran libres. Pero, al cabo de un tiempo descubrieron que eran huérfanos, y que el mundo que creían suyo era un lugar desnudo e incómodo. De forma que corrieron al lado de su padre adoptivo, Napoleón Bonaparte, que esperaba junto al viejo teatro de títeres; que soñó, para ellos, una nueva representación escénica,

\* FLAUBERT, G., *Diccionario de tópicos en sus Obras*, traducción, introducción y notas de G. Palacios, Cátedra, Madrid, 2005, pp. 1395-1429; en concreto, pp. 1395, 1398, 1402, 1403 y 1420. Sabido es que este personal *Diccionario* flaubertiano fue hallado entre la masa de documentos dejados por el autor, a su muerte, en 1880, quizá para la segunda parte de su *Bouvard et Pécuchet*, como una antología de la mediocridad y de la necedad humanas, con la que hacer burla, por eso mismo, de la mentalidad burguesa, a la que despreciaba. Pasó, luego, a estar custodiado en la Biblioteca de su ciudad natal de Rouen, viendo la luz pública, su primera edición, en 1913. La primera, a su vez, de *Bouvard et Pécuchet*, salió por entregas, comenzando por la de la *Nouvelle Revue* de 15 de diciembre de 1880.

\*\* RUSSELL, B., *Por qué no soy cristiano y otros ensayos*, ed. de P. Edwards, traducción de J. Martínez Alinari, revisada por J. Lacruz, Edhasa, Barcelona, 2008 (1.ª ed., Londres, George Allen & Unwin, 1957), pp. 17-42; la cita, en la p. 27. El ensayo russelliano principal procede de una conferencia suya, pronunciada en el Ayuntamiento de Battersea, bajo los auspicios de la Sociedad Laica Nacional, en su Sección del Sur de Londres, el 6 de marzo de 1927.

basada en viejos temas, y que les prometió un imperio, una finalidad, un destino..., un futuro» (G. Swift, *Waterland*)\*\*\*.

Que el año de 2012 es, principalmente en España, a efectos de conmemoraciones oficiales y fastos públicos, el del Bicentenario de la promulgación de la Constitución de Cádiz –y por extensión, de sus generatrices Cortes, Generales y Extraordinarias entre 1810 y 1813–, o lo que es lo mismo, el del primer jalón, sentido como propio por la mayor parte de los españoles de entonces y de ahora, de la nutrida serie del constitucionalismo hispano, resulta ser, como obvia proclamación cronológica y episódica, el gran tópico de nuestro tiempo. Uno de esos malévolamente ingenuos *clichés* flaubertianos, merecedores de un epitafio que lo consagre como tal: el de mito político de la contemporaneidad, tan vigoroso y persistente, y tan manipulado y hollado, ayer como hoy. Cualquier maestro o profesor, de educación secundaria y de enseñanza universitaria, sabe que ninguno de sus alumnos dejará de contestar, en un examen, que la de 1812 fue *la Pepa*; y autoridades gubernamentales y medios de comunicación han usado, y abusado, en estos últimos meses –con infantil acrítica delectación, hasta alcanzar el clímax conmemorativo del 19 de marzo de 2012, para aquel lejano texto fundamental, ingeniado en la Isla de León–, de este apelativo de estricta *vulgaridad*, coloquial, tranquilizadora y manipuladoramente familiar (algo así como que ella, *la Pepa*, es una de los nuestros, *pueblo* como nosotros), con el que se pretende denotar el fervor popular del que, supuestamente, habría gozado el fruto legado por las Cortes gaditanas de la Guerra de la Independencia. Sería así, pues, *La Pepa* ibérica, abstracta en tanto que liberal, recatada por católica, y legal por regia invocación aunque no real voluntad, ni tampoco muy realista concepción de un mundo finisecular en convulsa génesis económica, social y jurídico-política como era el de su época de concepción, el contrapunto preciso a la célebre *Libertad guiando al pueblo*, francesa y revolucionaria, cartesiana en tanto que inicialmente democrática, deísta y nudista, regicida y reglamentista, que habría de inmortalizar, e idealizar, Eugène Delacroix en 1831, ya bajo el reinado, en plenitud de los tiempos constitucionales y liberales, de *Su Burguesa Majestad*, Luis Felipe de Orleans.

El sino trágico de la efímera, pero muy pregnante, dentro y fuera de España, Constitución gaditana, que habría levitado entre Europa y América, desde Portugal y Sicilia hasta México o Brasil, sin olvidar a los heroicos *Decembristas* rusos sublevados, en San Petersburgo y Kiev, en el invierno

---

\*\*\* SWIFT, G., *El país del agua*, trad. de E. Hegewicz, Anagrama, Barcelona, 1998 (1.ª ed. en español, 1992; 1.ª ed. en inglés, Londres, William Heinemann, 1983), cap. XLIX. *De la construcción de Imperios*, pp. 284-285; la cita, en la p. 284. El autor –nacido en la capital londinense en 1949– de este relato novelado de las clases del profesor de Historia Thomas Crick, tan peculiares que en ellas nada se dice de fechas, batallas o héroes, y sí apenas del pasado familiar del propio maestro, en su vieja lucha contra los pantanosos *Fens* ingleses, la región situada en el Condado de Cambridge, al este de la isla de Gran Bretaña, que prefiere explicar antes que dictar el tradicional y amable programa de la asignatura, y a pesar de las amenazas e imposiciones de los directores de la Escuela, fue premiado por la *Royal Society of Literature* británica.

de 1825 contra el zar Alejandro I –paradójicamente, el primer monarca europeo que reconoció su validez y vigencia, con su *Manifiesto de concertación*, de 17 de octubre, del *Tratado de alianza* entre Rusia y España, de 8 de julio de 1812–, ha sido el de suscitar, antaño y hogaño, la radicalización, tanto en el siglo XIX como en el XX, de las posiciones políticas y de las interpretaciones históricas surgidas en su seno o nacidas para abortarla<sup>1</sup>. Sin ella, no es posible entender el liberalismo antiabsolutista, de discutible originalidad, idealista y nacionalista, unificador y uniformador de la vida de ciudadanos que no se tenían ya por súbditos, en campaña frente a su contendiente de lid política, y no pocas veces penal o criminal, la crítica reaccionaria, y descalificadora, de la tradición conservadora. Que era temerosa enemiga de los extremismos propiciados por el populismo demagógico, utópico y retórico, que quería asaltar las barricadas corporativas de la sociedad del Antiguo Régimen, a fin de transformar a vasallos, y sometidos (*subiecti*), en liberados –que no igualitarios, por igualados– habitantes de idealizadas *civitates* de la Antigüedad clásica. A diferencia de los *Diarios de sesiones*, o mejor dicho, *de las discusiones y actas*, de las Cortes de Cádiz, que han de ser vistos, no como fuente para la Historia constitucional, sino ellos mismos obras de Historia constitucional, en lo que respecta a la Constitución de 1812 resulta anacrónicamente deletéreo pretender creer que es la legitimadora del Estado liberal de Derecho que, a la hora y desde la hora de 1978, para España, se quiere social y democrático: es decir, el basamento jurídico-político del manipulable mito de una Constitución *subyacente* o *continua* que, identificando a una Nación, la española –con olvido, o no, de las Américas virreinales, provinciales o coloniales, al gusto del intérprete–, con un Estado unitario, el liberal, renacería, incólume y conveniente e históricamente descontextualizada, casi dos siglos después<sup>2</sup>.

En la monografía citada, su autor, Manuel Moreno Alonso, proporciona una crítica lúcida y ecuánime, también articulada, de la Constitución doceañista, cuyo propósito declarado es el de superar los vetustos tópicos interpretativos

<sup>1</sup> De la ciclópea bibliografía sobre las Cortes y la Constitución gaditanas, se presenta como obra de conjunto, actualizada y multidisciplinar, de procura omnicompreensiva, a cuyo director dedica Manuel MORENO ALONSO, precisamente, su contribución, «en reconocimiento al extraordinario impulso que, en el Bicentenario, ha dado a la inteligibilidad y comprensión de la Constitución de Cádiz, a la que ha sacado del círculo vicioso de la historiografía conmemorativa» (pp. 7, y 210), la de J. A. ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Espasa y Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2011. En ella, MORENO ALONSO, M., «Blanco White y la influencia de la Constitución de 1812 en Inglaterra», vol. III, pp. 515-523.

<sup>2</sup> Unos *entuerros* que se pueden *desfacer*, ahora con absoluta comodidad lectora y sin intermediaciones deformadoras, debido a la pulcra edición restaurada del texto original, gracias a MARTÍNEZ PÉREZ, F., (ed.), *Constitución en Cortes. El debate constituyente, 1811-1812*, Universidad Autónoma, Madrid, 2011, con paso previo por su orientada, sucinta y clarificadora *Introducción*, pp. 9-16.

Dedicada esta obra, tan oportunamente, a la memoria de Carmen Muñoz de Bustillo Romero, me sumo aquí, en modesto homenaje, sea cual sea su sede –que siempre será, por cierto, la de este *Anuario*, en el que ella publicó varias contribuciones–, al recuerdo de tan entrañable amiga, colega y excelente profesora de la Universidad de Sevilla, en su atractiva personalidad y peculiar, y crítico, sentido del humor.

románticos y los posteriores nacionalistas identitarios, todos los cuales, por cierto, han sobrevivido, en mayor o menor grado, y con mayor o menor éxito, hasta nuestros días de bizantinas, en ocasiones, bicentenarias, y nada gratuitas, conmemoraciones. Investigador y editor de la obra, y la vida, de José María Blanco White, al parecer, fue la preparación de las *Cartas de Juan Sintierra*, escritas en 1811 y 1812 –en las que, por cierto, Blanco se avino, como contrario que era a la existencia de la vagarosa Constitución *histórica* española, a que «tener una Constitución (*positiva*), sea cual fuere, es mejor que no tener ninguna o tenerla dudosa y casi olvidada» (p. 9)–, al hilo de los debates en Cortes, lo que le suscitó la idea de redactar una moderna crítica al texto fundamental gaditano<sup>3</sup>. Su exégesis pasa, desde luego –hay que convenir con Moreno Alonso–, por la delimitación de un pasado que nunca existió, en pos de eso a lo que Antonio Machado, ya durante el primer Centenario, en *Nuestro patriotismo y la marcha de Cádiz*, de 2 de febrero de 1908, exhortó con inteligente, y poco aprovechado, convencimiento, según habrían de demostrar el paso del tiempo y la irreflexión de sus coetáneas generaciones:

«Luchemos por libertarnos del culto supersticioso del pasado» (p. 14).

<sup>3</sup> BLANCO WHITE, J. M., *Cartas de Juan Sintierra. Crítica de las Cortes de Cádiz*, edición de Manuel Moreno Alonso, Universidad, Sevilla, 1990, p. 137. Y, sobre este mismo autor, con autoría del propio editor y biógrafo que protagoniza estas páginas recensoras: MORENO ALONSO, M., «Las ideas políticas de *El Español*», en la *Revista de Estudios Políticos (REP)*, Madrid, 39 (1984), pp. 65-106; *Id.*, «La independencia de las colonias americanas y la política de Cádiz (1810-1814) en *El Español* de Blanco White», en B. TORRES RAMÍREZ y J. J. HERNÁNDEZ PALOMO (coords.), *Andalucía y América en el siglo XIX. Actas de las V Jornadas de Andalucía y América de la Universidad de Santa María de la Rábida*, 2 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Escuela de Estudios Hispanoamericanos (EEHA), Sevilla, 1986, vol. I, pp. 83-128; *Id.*, «La masonería española ante Blanco White», en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *Masonería, política y sociedad*, 2 vols., S. I. (¿Zaragoza?), Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española (CEHME), 1989, vol. I, pp. 341-366; *Id.*, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en VV. AA., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, a cargo de J. CANO BUESO, , Tecnos, 1989, pp. 521-544; *Id.*, *Cartas de Inglaterra* de J. M. Blanco White, ed. de..., Alianza, Madrid, 1989; *Id.*, «La política americana de la Junta Suprema de Sevilla. (La crítica a las instituciones de Blanco White)», en B. TORRES RAMÍREZ (coord.), *La influencia andaluza en los núcleos urbanos americanos. Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América de la Universidad de Santa María de la Rábida*, 2 vols., Huelva, Diputación, 1990, vol. II, pp. 71-92; *Id.*, *Diálogos argelinos y otros ensayos* de J. M. BLANCO WHITE, ed. y estudio preliminar de..., Alfar, Sevilla, 1991; *Id.*, *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias* de J. M. Blanco White, ed. de..., Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1993; *Id.*, «La ciencia española en España y América, durante la Guerra de la Independencia, ante Blanco White», en A. GIL NOVALES (coord.), *Ciencia e Independencia política*, Del Orto, Madrid, 1996, pp. 223-245; *Id.*, *Blanco White, la obsesión de España*, Alfar, Sevilla, 1997; *Id.*, *Bosquejo del comercio de esclavos y reflexiones sobre el tráfico considerado moral, política y cristianamente* de J. M. BLANCO WHITE, ed. de..., Alfar, Sevilla, 1999; *Id.*, «La aventura liberal de Don José María Blanco White», en A. GIL NOVALES (coord.), *La Revolución Liberal. Actas del Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular), y americana*, Del Orto, Madrid, 2001, pp. 193-201; *Id.*, *José María Blanco White y el problema de la intolerancia en España*, Caja San Fernando, Sevilla, 2002; *Id.*, *Divina libertad. La aventura liberal de Don José María Blanco White, 1808-1824*, Alfar, Sevilla, 2002; e *Id.*, *Vida y obras de Blanco White* de M. MÉNDEZ BEJARANO, ed. de..., Renacimiento, Sevilla, 2009.

**I. A PROPÓSITO DE MANUEL MORENO ALONSO Y SU  
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: UNA OBRA DE SÍNTESIS  
Y UN AUTOR QUE CONSTITUYE TODA UNA BIBLIOTECA,  
SOBRE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y EL CÁDIZ  
DE LAS CORTES**

Ese machadiano *culto supersticioso* del pasado constitucional, y constituyente, gaditano, como peligrosa sirte a la hora de navegar por la arqueología del sentimiento nacional español –verbigracia, frente a lo que es interpretado, por algunos, como *acoso* por parte de otros nacionalismos periféricos peninsulares–, que es la que siempre acecha cuando lo que sus indagadores quieren es, en realidad y de verdad, conmemorarse a sí mismos y no a sus antepasados, tal como ellos fueron, y no como se desearía que fuesen, en una determinada época, lo cifra Manuel Moreno Alonso en varios espejismos y mitografías, que persigue estoquear con cúmulo argumentativo, ya anunciado en su declaración de principios de la *Introducción* (pp. 13-23). Para él, la Constitución doceañista no habría fundado la *civilización* política, por mor de la cual la España contemporánea se hizo inteligible. Y ello porque el loado *Código Sagrado* no fue exponente de la identidad nacional, ni tampoco sujeto principal del devenir histórico hispano. Según se ha apuntado, no sustentó la estructura normativa de legitimación, ni el paradigma legal y político de un nuevo Estado que, más que liberal en 1812, se quiere presentar en 2012 como *democrático*, cuando la democracia brilla, muchas veces, por su ausencia en el texto fundamental, elaborado, como era característico del Despotismo ilustrado en el que habían nacido, crecido y sido educados los diputados gaditanos, para el pueblo, pero sin el pueblo.

Muy seguro se muestra Moreno Alonso de que el Estado liberal español no tuvo su origen en el Cádiz de las Cortes, sino en la Guerra de la Independencia (pp. 16, 54 ss., y 185 ss.). Es su tesis original, fruto sazonado, no de una obra concreta, sino de toda una dilatada y consagrada vida de estudio e investigación. A su juicio, el Antiguo Régimen no quebró, en el primer tercio del siglo XIX, por obra de la Constitución de 1812, sino a causa de la Guerra, y la conciencia revolucionaria que cuajó con la crisis de 1808, prolongada hasta 1810, el año de apertura de las Cortes<sup>4</sup>. Está claro que los liberales, de principios del XIX,

<sup>4</sup> MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Alianza, Madrid, 1989; *Id.*, «La *Gazeta diaria de Londres* en Sevilla», en el *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, Sevilla, LXXII, 220 (1989), pp. 203-212; *Id.*, «La política americana de la Junta Suprema de Sevilla», en VV. AA., *La influencia andaluza en los núcleos urbanos americanos. Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, 2 vols., EEHA, Sevilla, 1990, vol. II, 71-91; *Id.*, «Mito y tragedia del Empecinado», en *Historia 16*, Madrid, 185 (1991), pp. 31-53; *Id.*, «La lucha por la opinión en la Guerra de la Independencia», en *Historia 16*, 208 (1993), pp. 25-36; *Id.*, «El colaboracionismo de los afrancesados», en *Historia 16*, 216 (1994), pp. 33-42; *Id.*, *Sevilla napoleónica*, Alfar, Sevilla, 1995; *Id.*, «La Corte de El Intruso», en *Historia 16*, 231 (1995), pp. 33-44; *Id.*, «España, uncida al carro de la República francesa: Segundo Centenario del Tratado de San Ildefonso», en *Historia 16*, 244 (1996), pp. 57-63; *Id.*, «La vida de todos los días en una ciudad ocupada: España en tiempos de José Bonaparte», en *Historia 16*, 247 (1996), pp. 39-48; *Id.*, «La prensa española independentista en Inglaterra», en el *Homenaje al Doctor Don José Antonio Calderón Quijano*, CSIC, EEHA, Sevilla,

no eran los demócratas del primero o del último tercio del xx, por lo que sobrarían las asimilaciones interesadas de estos a aquellos, por medio de interpretaciones historiográficas anacrónicas, por anticipatorias y presentistas. La

1997, pp. 503-512; *Id.*, *La revolución «santa» de Sevilla: la revuelta popular de 1808*, Caja San Fernando de Sevilla y Jerez, Sevilla, 1997; *Id.*, *Los españoles durante la ocupación napoleónica: la vida cotidiana en la vorágine*, Algazara, Málaga, 1997; *Id.*, «El asesinato de Lord Perceval», *Historia 16*, 260 (1997), pp. 26-39; *Id.*, «El Ejército de la Junta Suprema de Sevilla», en VV. AA., *Milicia y Sociedad en la Baja Andalucía (siglos xviii y xix)*, Deimos, Madrid, 1999, pp. 441-464; *Id.*, «La Guerra del Conde de Toreno», en *La Aventura de la Historia*, Alianza Editorial, Madrid, 19 (2000), pp. 109-110 (como muestra de numerosas y periódicas colaboraciones de *Historia Contemporánea*); *Id.*, *La Junta Suprema de Sevilla*, Alfar, Sevilla, 2001; *Id.*, «La fabricación de Fernando VII», en *Ayer*, Madrid, 41 (2001), pp. 17-41; *Id.*, «La obsesión ilustrada por la reforma del Ejército en España: el fracaso del modelo prusiano», en VV. AA., *Milicia y Sociedad ilustrada en España y América (1750-1800)*, 2 vols., Deimos, Madrid, 2003, vol. I, pp. 205-230; *Id.*, «Las relaciones con Inglaterra», en A. MORALES MOYA (coord.), *1802. España entre dos siglos*, 3 vols., Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2003, vol. II, pp. 321-330; *Id.*, «Los campos de España durante la ocupación napoleónica», en *Espacio y Tiempo. Revista de Ciencias Humanas*, Escuela Universitaria de Magisterio, 17 Sevilla (2003), pp. 173-190; *Id.*, *Napoleón. La aventura de España*, Sílex, Madrid, 2004; *Id.*, «La Gazeta de Ayamonte», en las *Actas de las VII Jornadas sobre Historia de Ayamonte*, Ayamonte, Ayuntamiento, 2004, pp. 113-126; *Id.*, «La vida diaria en las ciudades españolas bajo la ocupación napoleónica», en VV. AA., *Conflicto y sociedad civil en la España napoleónica. Actas de las V Jornadas sobre la Batalla de Bailén y la España Contemporánea*, Jaén, Universidad, 2004, pp. 21-45; *Id.*, *Napoleón, ciudadano emperador*, Alfar, Sevilla, 2005; *Id.*, «La Guerra del Inglés en la Guerra de la Independencia», en P. CASTAÑEDA DELGADO (coord.), *Las Guerras en el primer tercio del siglo xix en España y América*, 2 vols., Deimos, Madrid, 2005, vol. I, pp. 321-340; *Id.*, *Las cosas de España en Inglaterra. Un país en la mirada del otro*, Alfar, Sevilla, 2007; *Id.*, *José Bonaparte. Un republicano en el trono de España*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2008; *Id.*, «Sevilla en la Guerra de la Independencia», en J. A. FÍLTER RODRÍGUEZ (coord.), *La Guerra de la Independencia en la Provincia de Sevilla. Actas de las V Jornadas de Historia sobre la Provincia de Sevilla*, Asociación Provincial Sevillana de Cronistas e Investigadores Locales, Sevilla, 2008, pp. 23-48; *Id.*, «Los hombres del Intruso», en F. MIRANDA RUBIO (coord.), *Guerra, Sociedad y Política (1808-1814)*, 2 vols., Universidad Pública de Navarra, Gobierno de Navarra e Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 2008, vol. I, pp. 485-506; *Id.*, *Autobiografía de José de Palafox y Melcí*, prólogo de..., Espuela de Plata, Sevilla, 2008; *Id.*, «Los Ayacuchos», en VV. AA., *La Era Isabelina y la Revolución, 1843-1875. Actas de las XIII Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Cátedra General Castaños, Sevilla, 2009, pp. 169-215, en CD-ROM; *Id.*, «1808: la Nación en armas», en J. VELASCO ROZADO y F. CARANTOÑA ÁLVAREZ (coords.), *1808-2008. La Guerra de la Independencia en Asturias: la historia, 200 años después*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2009, pp. 41-58; *Id.*, «La Guerra de la Independencia: la bibliografía del Bicentenario», en *Historia Social*, 64 (2009), Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, pp. 139-162; *Id.*, *El nacimiento de una Nación. Sevilla, capital de una Nación en guerra (1808-1810)*, Cátedra, Madrid, 2010; *Id.*, «Entre Aranjuez y Sevilla en 1808», en VV. AA., *De Aranjuez a Cádiz, por la Libertad y la Constitución. Bicentenario de la Junta Central Suprema, 1808-2008*, Ayuntamiento del Real Sitio y Villa, Aranjuez, 2010, pp. 37-74; *Id.*, *La verdadera historia del asedio napoleónico de Cádiz, 1810-1812*, Sílex, Madrid, 2011; *Id.*, *La rebelión de las provincias en España. Los grandes días de la Junta Suprema de Sevilla (1808-1810)* de F. SAAVEDRA, ed. de..., Alfar, Sevilla, 2011; *Id.*, «La Guerra desde Sevilla: el tiempo de la Junta Central», en VV. AA., *La Guerra de la Independencia en el mosaico peninsular (1808-1814)*, Burgos, Universidad, 2011, pp. 317-334; *Id.*, «El sitio de Cádiz: el último reducto libre», en *La Aventura de la Historia*, Madrid, 154 (2011), pp. 36-41; *Id.*, *El Alcázar de Sevilla en la Guerra de la Independencia. Un lugar de memoria nacional*, Patronato del Alcázar, Sevilla, 2011; *Id.*, *Sevilla napoleónica*, 2.ª ed., Universidad, Sevilla, 2011 (1.ª ed., 1990); e *Id.*, «El asedio de Cádiz: el gran error de Napoleón», en *Andalucía en la Historia*, Fundación Pública Andaluza «Centro de Estudios Andaluces», Sevilla, 35 (2012), pp. 8-15.

*Revolución* liberal, todo lo incipiente o imperfecta que se quiera, en su versión hispánica, no habría sido el legado de la Constitución gaditana, puesto que el auténtico movimiento revolucionario fue hijo de la Guerra antinapoleónica de liberación patria. Es más, el aporte jurídico y político revolucionario de la Constitución de 1812 habría sido historiográficamente distorsionado, por intereses políticos, y desde luego, quedado hipertrofiado, dada su propia fugacidad de vigencia. Lo que explica, pero claro es que no justifica, el *mito constitucional* erigido en Cádiz, en su mayor parte generado por su abrupto final, el de la restauración absolutista de Fernando VII, con su Real Decreto de 4 de mayo de 1814. El *Deseado*, pronto el *Rey Felón*, fue el auténtico artífice del mito martirial constitucional de 1812, y de sus facultades supuestamente taumatúrgicas de los males políticos, sociales y económicos de España. De ahí que Jorge de Esteban, en su *Epílogo*, titulado *El éxito de un fracaso* (pp. 435-440), editado en sobretiro, repare, precisamente, en esta paradoja, de que el primer fracaso de la Constitución doceañista, con sus valores de limitación del poder absoluto y de legitimación de un nuevo participativo poder de parte de los gobernados, fue, a la larga, un éxito, que le impulsó como modelo europeo y americano, y le condujo al *Trienio Constitucional* de 1820 a 1823. Como se puede fácilmente imaginar, del *mito* de 1812 es muy fácil pasar a la invención, y consolidarla, de un pasado que nunca existió, pero que beneficia urgencias, intereses y necesidades políticas del presente. Así, por ejemplo, el análisis de la naturaleza política del liberalismo doceañista, en sus fuentes doctrinales y su práctica gubernativa o legisladora, desvela numerosas limitaciones y errores, como el de su exagerado contenido católico e intolerancia religiosa, que terminó siendo pecado capital del texto fundamental del liberalismo radical. Por otra parte, llama la atención que a los diputados liberales, reunidos en Cádiz, nunca les preocupase, ni se les ocurriera conseguir, la posterior aprobación de su texto constitucional por parte de la Nación, actuando, de este modo, de una forma tan absolutista como un monarca absoluto. En cualquier caso, guste más o menos, desde el hundimiento de los regímenes comunistas o del socialismo real, tras la caída del Muro de Berlín en 1989, y la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), en 1991, la vieja revolución liberal sigue situada en el origen de la contemporaneidad<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Los hitos principales en la empresa debeladora de la mitología política de las Cortes de Cádiz son, en la obra de M. MORENO ALONSO, «Quince cartas sobre el Liberalismo histórico español», en *REP*, Madrid, 28 (1982), pp. 211-226; *Id.*, «Lord Holland y los orígenes del Liberalismo español», en *REP*, 36 (1983), pp. 181-217; *Id.*, «Los asuntos políticos de España (1831-1840), en los *Diarios* de Lord Holland», en la *Revista de Historia Contemporánea*, Sevilla, 3 (1985), pp. 33-53; *Id.*, «La Revolución liberal de 1820 ante la opinión pública española», en *REP*, 52 (1986), pp. 91-110; *Id.*, «Las confesiones políticas de Don Agustín de Argüelles», en *REP*, 54 (1986), pp. 223-261; *Id.*, «Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España, 1805-1840 (de la correspondencia inédita de M. J. Quintana con Lord Holland)», en *REP*, 70 (1990), pp. 289-338; *Id.*, «Las *Insinuaciones* sobre las Cortes de John Allen», en la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 33 (1994), pp. 237-310; *Id.*, *La forja del Liberalismo en España. Los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997; *Id.*, «La España de Lady Holland», en las *Actas del IV Congreso Internacional de Hispanistas*, Burdeos, 2000, pp. 117-130; *Id.*, *Ensayos sobre la Intolerancia*, Caja San Fernando, Sevilla, 2001; *Id.*, *Las Cortes de Cádiz*,

Precisamente la Historia Contemporánea, como Profesor Titular de la Universidad de Sevilla que es, en su Facultad de Geografía e Historia, constituye la especialidad de Manuel Moreno Alonso, sevillano nacido en 1951, que ha impartido también, o imparte, las asignaturas de *Historia Contemporánea de Andalucía* y de *Tendencias Historiográficas actuales*. Tras licenciarse en Historia y Arte por la misma Universidad Hispalense, en ella se doctoró con una temprana tesis de grado sobre la *Historiografía Romántica Española*, en 1976. Desde luego, como todo historiador sevillano, que forzosamente crece bajo la sombra gigantesca de ese providente árbol de la ciencia que es la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, y bebe a orillas de ese venero irradiador que es el Archivo General de Indias, a ambas maternas instituciones rindió tributo, sobre todo en sus comienzos investigadores, Moreno Alonso, aunque nunca ha dejado de cultivar la especialidad, pero ya decididamente volcada en su vertiente política contemporánea de americanista, que no de moderno indianista o de social y económico historiador del Antiguo Régimen en Ultramar<sup>6</sup>. Iniciada su carrera docente como Catedrático de Instituto de Geografía e

Sarriá, Málaga, 2001; *Id.*, «Los amigos liberales ingleses», en E. LA PARRA y G. RUIZ ALEDÓN (eds.), *El Primer Liberalismo. España-Europa, una perspectiva comparada*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2003, pp. 185-212; *Id.*, *El miedo a la libertad en España. Ensayos sobre Liberalismo y Nacionalismo*, Alfar, Sevilla, 2006; *Id.*, *Examen de los delitos de infidelidad a la patria* de F. J. REINOSO, ed. de..., Alfar, Sevilla, 2009; e *Id.*, *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional* de M. J. QUINTANA, ed. de..., Alfar, Sevilla, 2010.

<sup>6</sup> MORENO ALONSO, M., «Aspectos económicos de Canarias a finales del Antiguo Régimen», en F. MORALES PADRÓN (coord.), *Actas del III Coloquio de Historia Canario-Americana*, 2 vols., Las Palmas, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1980, vol. I, pp. 293-316; *Id.*, «América española en el pensamiento de Voltaire», en el *Anuario de Estudios Americanos (AEA)*, Sevilla, 38 (1981), pp. 57-100; *Id.*, «La Renta del Excusado en las Islas Canarias a finales del Antiguo Régimen» y «Las Islas del Atlántico Sur y el Imperialismo británico en el siglo XIX», en las *Actas del V Coloquio de Historia Canario-Americana*, coordinadas por F. MORALES PADRÓN, 4 vols., Las Palmas, Cabildo de Gran Canaria, 1985, vol. II, pp. 585-612 y vol. IV, pp. 673-678; *Id.*, «Aguardientes y alcoholismo en el México colonial», en los *Cuadernos Hispanoamericanos (CH-A)*, Madrid, 424 (1985), pp. 81-96; *Id.*, «América ante los pilotos de Ayamonte. El derrotero de las Indias de Benito Alonso Barrozo», en B. TORRES RAMÍREZ y J. J. HERNÁNDEZ PALOMO (coords.), *Andalucía y América en el siglo XVII. Actas de las III Jornadas de Andalucía y América de la Universidad de Santa María de la Rábida*, 2 vols., CSIC/EEHA, 1985, vol. I, pp. 385-411; *Id.*, «Canto a Cortés en Ulúa, en 1808», en *CH-A*, 431 (1986), pp. 160-168; *Id.*, «La política americana de las Cortes de Cádiz», en *CH-A*, 460 (1988), pp. 71-90; *Id.*, «El estancamiento económico de las Islas Canarias en la época de Carlos III», en las *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols., Ministerio de Cultura, Madrid, 1989, vol. II, pp. 493-509; *Id.*, «Los amigos ingleses de San Martín», en L. NAVARRO GARCÍA (coord.), *José de San Martín y su tiempo*, Universidad, Sevilla, 1990, pp. 65-90; *Id.*, «El mundo por descubrir en la Historiografía del Descubrimiento: *La Gran Conquista de Ultramar*», en las *Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento, 1492-1556*, 4 vols., Real Academia de la Historia, Madrid, 1992, vol. IV, pp. 285-308; *Id.*, «El movimiento de insurrección del Río de la Plata en la Embajada de España en Londres», en M. J. SARABIA VIEJO (coord.), *Europa e Iberoamérica. Cinco siglos de intercambios*, 3 vols., Junta de Andalucía, Sevilla, 1992, vol. III, pp. 603-622; *Id.*, «Los hombres de la Sierra de Huelva en las Indias», en B. Torres Ramírez (coord.), *Huelva y América. Actas de las XI Jornadas de Andalucía y América de la Universidad de Santa María de la Rábida*, 2 vols., Huelva, Diputación Provincial, 1993, vol. I, pp. 11-26; *Id.*, «La santa trinidad de la democracia en Lima, en el I Centenario de la Revolución Francesa», en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *Masonería española y americana*, 2 vols., S. I., CEHME, 1993, vol. II, pp. 727-736; *Id.*, *Las ilusiones americanas de Don Juan Valera y otros Estudios sobre España y América*, Alfar, Sevilla, 2003; *Id.*, «Consideraciones de Humboldt sobre

Historia, amplió estudios, con posterioridad, en Inglaterra, Francia, Austria e Italia, interesándose, especialmente, por las relaciones exteriores de España en la época de las Revoluciones europeas decimonónicas. Durante siete años, trabajó en Londres, en el Colegio Español y el *University College*, y, a lo largo de esta estancia, pudo elaborar un *Catálogo* de los documentos históricos andaluces existentes en el *British Museum*. Redactó, en 1981, basándose en una notable información bibliográfica, una *Historia General de Andalucía*<sup>7</sup>. En 1990 fue galardonado con el premio *Ciudad de Sevilla*, por su monografía intitulada *Sevilla napoleónica*. Miembro de *La Société Napoléonienne Internationale-International Napoleonic Society*, Moreno Alonso también ha sido distinguido, más recientemente, en 2009, con el premio de biografías *Antonio Domínguez Ortiz*, otorgado por la Fundación José Manuel Lara y la Fundación CajaSur-Obra Social y Cultural, precisamente con una obra dedicada a *El mundo de un historiador: Antonio Domínguez Ortiz*, que es una semblanza intelectual del maestro de historiadores, en el año en que se cumplía el centenario de su nacimiento, sobre su formación y trayectoria, investigadora y profesional, junto con su retrato humano<sup>8</sup>.

las élites indianas», en M. C. GARCÍA BERNAL *et alii* (coords.), *Élites urbanas en Hispanoamérica: de la Conquista a la Independencia*, Universidad, Sevilla, 2005, pp. 175-188; e *Id.*, «Pablo Morillo, un marino en el Ejército de Tierra Firme», en la *Revista General de Marina*, Madrid, CCLVII, 8-9 (agosto-septiembre, 2009), pp. 283-293.

<sup>7</sup> MORENO ALONSO, M., *Colonización agraria y poblamiento en la Sierra de Huelva: Rosal de la Frontera en el siglo XIX*, Huelva, Caja Rural Provincial, 1978; *Id.*, *La vida rural en la Sierra de Huelva: Alajar*, prólogo de A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Huelva, Instituto de Estudios Onubenses Padre Marchena, 1979; *Id.*, *Historia general de Andalucía*, Argantonio y Ediciones Andaluzas, Sevilla, 1981; *Id.*, «Despoblamiento y emigración en la Sierra de Huelva», en *Agricultura y Sociedad*, Madrid, 25 (1982), pp. 202-224 (en colaboración con L. M. ALVENTOSA BERNABÉU); *Id.*, «Una visión crítica de Andalucía en el siglo XVIII», en la *Revista de Occidente*, Madrid, 13 (1982), pp. 77-92; *Id.*, *Historia de Andalucía*, Caja y Monte de Córdoba, CajaSur, Córdoba, 1995; *Id.*, *Retrato de familia andaluza con las Indias al fondo: el «Memorial» de El Pintado (1697-1780)*, Alfar, Sevilla, 2000; *Id.*, «Ayamonte en los tiempos de El Pintado», en las *Actas de las V Jornadas sobre Historia de Ayamonte*, Ayuntamiento de Ayamonte, 2001, pp. 155-173; *Id.*, «La invención del bandolerismo romántico», en las *Actas de las IV Jornadas sobre el Bandolerismo en Andalucía*, Ayuntamiento, Lucena, 2001, pp. 59-102; *Id.*, *La Nueva Población de Rosal de la Frontera*, Alfar, Sevilla, 2003; *Id.*, *Bandoleros, disidentes, desafectos y expatriados: rebeldes*, coordinación y prólogo de R. GARCÍA CÁRCEL, DeBolsillo, Barcelona, 2006 (en colaboración con J. TORTELLA CASARES); *Id.*, «Sobre la vida privada de una familia de comerciantes de Huelva con las Indias», en F. NAVARRO ANTOLÍN (coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al Profesor Luis Navarro García*, 2 vols., Universidad, Huelva, 2007, vol. II, pp. 59-65; *Id.*, «Andalucía en la Guerra de la Independencia», en la *Revista de Historia Militar*, Madrid, extra 1 (2008), pp. 91-113; e *Id.*, *Los Solesio. Historia de una familia andaluza, 1780-1901*, Alfar, Sevilla, 2009.

<sup>8</sup> MORENO ALONSO, M., *La Revolución Francesa en la historiografía española del siglo XIX*, Sevilla, Universidad, 1979; *Id.*, *Historiografía Romántica Española. Introducción al estudio de la Historia en el siglo XIX*, Universidad, Sevilla, 1979; *Id.*, «Alborotos en Osuna durante la Guerra de Sucesión», en el *Archivo Hispalense*, Sevilla, LXV, 200 (1982), pp. 63-86; *Id.*, «La Revolución española de 1868 en Inglaterra», en la *Revista de Historia Contemporánea*, Sevilla, 2 (1983), pp. 49-93; *Id.*, «Masonería y curriculum liberal: el *cursus honorum* del fundador del Gran Oriente Nacional de España», en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *La Masonería en la España del siglo XIX*, 2 vols., Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, vol. II, pp. 743-757; *Id.*, «La lucha contra los masones en España hacia 1820: razones contemporáneas de una persecución», en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *La Masonería en la Historia de España. Actas del I Symposium de Metodología Aplicada a la Historia de la Masonería Española*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1989, pp. 39-53; *Id.*, «The

## II. LA HISTORIOGRAFÍA CRÍTICA SOBRE LAS CORTES Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: UN ACTIVO VALEDOR DE SU CRECIENTE, Y NUTRIDA, CONSOLIDACIÓN

Es *La Constitución de Cádiz*, en la versión crítica de la personal mirada de Manuel Moreno Alonso, una obra de madurez, concebida como una síntesis,

Dialogue between Hernán Cortés and William Penn, and the Romantic Image of the Conquistador in England», en el *Bulletin of Hispanic Studies*, Liverpool, University Press, LXVI, 2 (1989), pp. 141-154; *Id.*, «Las ilusiones americanas de Don Juan Valera», en *AEA*, Sevilla, 46 (1989), pp. 519-568; *Id.*, «Fenomenología de los movimientos revolucionarios europeos del siglo XIX en la obra de Galdós», en las *Actas del III Congreso Internacional de Estudios Galdosianos*, 2 vols., Las Palmas, Cabildo de Gran Canaria, 1990, vol. I, pp. 119-136; *Id.*, «Cartas de París durante la Revolución. Domingo de Iriarte», en E. DE DIEGO GARCÍA *et alii* (coords.), *Repercusiones de la Revolución Francesa en España*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 761-889; *Id.*, «Sandoval el masón, o las Memorias masónicas de un español refugiado en Inglaterra durante la Ominosa Década», en J. A. FERRER BENIMELI (coord.), *Masonería, Revolución y Reacción*, 2 vols., Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1990, vol. II, pp. 1055-1074; *Id.*, «Las colonias británicas: Canadá y el Caribe inglés, 1765-1825», en L. NAVARRO GARCÍA (coord.), *Historia de las Américas*, 3 vols., Sevilla, Universidad y Alhambra, 1991, vol. III, pp. 407-424; *Id.*, *Memorias inéditas de un ministro ilustrado: Francisco Saavedra*, ed. de..., Rodríguez Castillejo, Sevilla, 1991; *Id.*, «España contra la Revolución Francesa (1793-1795)», en *Historia* 16, 212 (1993), pp. 31-39; *Id.*, «La familia de León Roch y la familia en España en la época de la Restauración», en las *Actas del IV Congreso Internacional de Estudios Galdosianos*, 2 vols., Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1993, vol. I, pp. 227-239; *Id.*, «Un español en París ante la fiesta revolucionaria», en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 23 (1996), pp. 23-32; *Id.*, «Romanticismo e Historia nacional», en la *Revista de Historia Contemporánea*, 9-10 (1999-2000), pp. 13-24; *Id.*, «La imagen del Emperador en la historiografía romántica», en VV. AA., *El Emperador Carlos y su tiempo. Actas de las IX Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Deimos, Madrid, 2000, pp. 1079-1098; *Id.*, *La literatura del Desastre: una crítica histórica desde la otra cara del espejo*, Alfar, Sevilla, 2000; *Id.*, «Del mito al logos en la Historiografía liberal: la Monarquía hispana en la Historia política del siglo XIX», en C. REYERO HERMOSILLA y J. MARTÍNEZ MILLÁN (coords.), *El Siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX*, 2 vols., Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, vol. II, pp. 101-120; *Id.*, «La cultura de la República portuguesa ante los republicanos españoles», en M.ª C. PARIAS SÁINZ DE ROZAS *et alii* (coords.), *Comunicación, Historia y Sociedad. Homenaje a Alfonso Braojos*, Universidad y Ayuntamiento, Sevilla, 2001, pp. 253-270; *Id.*, «La Guerra de Sucesión española en la Corte de Versalles», en VV. AA., *La Guerra de Sucesión en España y América. Actas de las X Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Deimos, Madrid, 2001, pp. 875-896; *Id.*, *Aventuras de Gil Blas de Santillana*, ed. e introducción de..., Alfar, Sevilla, 2001; *Id.*, *Las ilusiones americanas de Don Juan Valera y otros estudios sobre España y América*, Alfar, Sevilla, 2003; *Id.*, *Ingleses, franceses y prusianos en España: entre la Ilustración y el Romanticismo*, Alfar, Sevilla, 2004; *Id.*, «El Imperio. Un sueño imposible», en *La Aventura de la Historia*, 74 (2004), pp. 73-81; *Id.*, «El problema del arquitecto en la España del siglo XVII: el ejemplo de Alonso Cano», en *Arte, Arqueología e Historia*, Córdoba, 13 (2006), pp. 70-76; *Id.*, «Las invenciones de los románticos: imaginación y fabulaciones en la recreación de la figura del bandolero», en *Andalucía en la Historia*, Sevilla, 22 (2008), pp. 24-29; *Id.*, «El descubrimiento de la conspiración del Duque de Medinasidonia», en el *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, coordinado por J. L. CASTELLANO CASTELLANO y M. L. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, 3 vols., Universidad y Junta de Andalucía, Granada, 2008, vol. II, pp. 603-632; *Id.*, «La tentación inglesa, 1823-1833», en M. PEÑA DÍAZ (coord.), *Las Españas que (no) pudieron ser: herejías, exilios y otras conciencias (siglos XVI-XX)*, Universidad, Huelva, 2009, pp. 147-156; *Id.*, *El mundo de un historiador: Antonio Domínguez Ortiz*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla, 2009; e *Id.*, «Extracto de entrevista a Antonio Domínguez Ortiz», en *Andalucía en la Historia*, 26 (2009), pp. 12-13.

no, en su mayor parte, de obras ajenas, aunque sean aludidas y utilizadas con profusa generosidad, sino de aportaciones y contribuciones monográficas propias, generadas a lo largo de más de treinta años de esforzada dedicación a una misma, continuada y coherente línea de investigación. De ahí que se haya querido dejar, antes, citada constancia de esa desmesurada biblioteca, tan sumamente especializada, que el autor ha escrito antes para poder, ahora, construir, con solvente conocimiento de causa, en primera persona, su propia concepción interpretativa acerca del texto fundamental, y fundante, de 1812, verdadero protagonista último, y nunca velado, de dicha su bibliografía de objetivo focalizado en la crisis constitucional del Antiguo Régimen. Tal síntesis transita, ante el lector, nutrida con decantadas ideas, al margen de que algunas puedan ser más o menos discutidas o compartidas, y transida de incitaciones y sugerencias. Qué duda cabe que Moreno Alonso es autoridad en la materia, y que en ella hace gala de un espíritu inquieto e inquisitivo, ecuánime e independiente. Como investigador, trasluce su voluntad de desprenderse del mayor número de apriorismos indagatorios e interpretativos posibles, cuestionándose las bases explicativas de casi todo. De esa forma, hace honor a la observación ruselliana, por incumplirla en su caso, por fortuna, de la fuerza inmensamente mayor que en los seres humanos tienen las asociaciones psicológicas primitivas sobre las posteriores. Y ello le resulta extraordinariamente útil, como se ha indicado, en su programa historiográfico principal, delimitatorio, en manifiesto modo, de parte de la *mitología* de Cádiz, conformada en la labor de sus Cortes y en la concepción de su Constitución. Todo lo cual se expresa a través de un deliberado estilo literario sencillo, dinámico y fluido, como cauce vertebrador de las ideas con él expuestas. Un estilo válido tanto para la alta investigación como para la escogida divulgación, que no siempre puede ser de cuestiones atrayentes o fácilmente comprensibles, pero que con la habilidad en el manejo de los manifiestos resortes lingüísticos, y literarios, ello permite compensar la aridez de ciertos temas.

Desde luego, la visión de la Constitución de 1812 que nos ofrece Manuel Moreno Alonso no es la de un jurista. Pero, conviene advertir, desde un principio, que sí se muestra atento a lo jurídico, no despreciando en absoluto –lo que resultaría suicida, cierto es, dado el objeto historiográfico que ha decidido estudiar–, el mundo del Derecho. Reconoce, con acierto a mi juicio, que la suya es una Historia social y biográfica, y convendría añadir que sustantivamente política, que se aleja todo lo posible de la Historia estructural e *intelectualizante*. Se entiende por esta última aquella que hace abstracción de los individuos en beneficio de las ideas, o de conceptos que, sin aquellos, pierden no poco de su sentido. Es terminante, por tanto, y muy convencida, su adscripción metodológica: «En todo momento he querido poner a los actores en el centro del sistema. Pues, incluso en un tema como éste, la delimitación de los actores colectivos, individuales, formales o informales, supone entender lo político dentro de lo social» (p. 22). El lector avisado, y avispado, de inmediato columbrará la ínsita dificultad de anotar, articuladamente, una Constitución por parte de quien no es un constitucionalista, ni siquiera un jurista, o mejor aún, un historiador del Derecho, en este caso, constitucional. Porque la obra aquí comentada es eso,

básicamente, y ante todo: una edición anotada de la Constitución de Cádiz, junto con su célebre *Discurso preliminar*, inexistente hasta ahora, explicada artículo por artículo, en sus nada menos que 384 preceptos, precedida de una introducción crítica. No obstante, dicha *Introducción* constituye toda una compendiada exégesis del texto fundamental, con sus 221 páginas, que procuran enmarcar el sentido último de dicho articulado constitucional, desplegado entre las páginas 223 y 355, para concluir con el indicado *Discurso preliminar*, en tanto que fundamental documento del primer liberalismo español, que transcurre de la 357 a la 434. El propósito es trazado en el seno de los modestos límites de lo meramente didáctico: una sencilla introducción al conocimiento del primer texto constitucional histórico, alejada de lo teórico y en procura de una mejor comprensión práctica de la Constitución gaditana, tanto en su contenido como en su significación última (p. 15). Aunque el comentador también aclara que prescinde de hacer una presentación del contenido material de la Constitución, así como de su marco histórico, las corrientes doctrinales de la época o su proceso de elaboración. Todo ello excedería del limitado espacio destinado a las notas, así como de una *Introducción* ceñida a la consideración de algunas cuestiones críticas previas, insoslayables para una posterior mejor comprensión del significado del texto constitucional doceañista.

Dado que la *Introducción* ha sido concebida, y plasmada, en el ámbito de una acendrada y contrastada competencia, que es el de la Historia política y social, no se advierten fallas o ausencias, errores o confusiones jurídicas, en ella, de relieve. Por el contrario, la obligada índole exegética de la segunda parte del libro, su edición anotada de la Constitución de 1812, revela, sí en este caso, ciertas comprensibles deficiencias de formación o pericia en Derecho, nunca por acción, dada la prudencia profesada y ejercida por el autor-anotador, pero sí por omisión. Basten tres muestras de ello. Notable omisión es la ausencia de referencias, fundadas en la pertinente bibliografía iushistórica, más allá de la cita obligada de Francisco Tomás y Valiente, al origen, sentido, contenido y función de las *leyes fundamentales* del Antiguo Régimen, o Constitución *histórica* de la Monarquía española, que lo era desde los remotos tiempos de la independiente Monarquía visigoda, heredada, cual mito jurídico-político, en la Edad Media, desde el Reino astur hasta la reunificada Monarquía de los Reyes Católicos. Invocadas aquellas *leyes fundamentales* en el preámbulo de su Constitución *política* (p. 226, nota núm. 5), al alba secular de tiempos posrevolucionarios, los de la Francia de 1789, requieren de una mínima explicación, al menos –qué, cuáles, cómo y por qué eran como eran–, puesto que, después de Cádiz y de 1812, comenzó a haber otra cosa, hasta cierto punto, desde luego, y resulta imprescindible conocer lo que había para tratar de comprender lo que habrá. En términos cinematográficos, hay momentos en los que el director-autor debe *poner cemento* en la cámara, y detenerse en la narración-intelección del decurso de los acontecimientos históricos, para posibilitar futuras íntegras comprensiones. Nada es lo que se aporta, por otra parte, sobre la vital institución del refrendo, y la responsabilidad del refrendante, que lo era el secretario de Estado y del Despacho del ramo al que el asunto correspondiese, teniendo

que firmar todas las órdenes del Rey al respecto, de acuerdo con el artículo 225, lo que suponía una radical transformación de la esencia del Poder Ejecutivo, y de sus consecuentes relaciones e implicaciones respecto al Legislativo y el Judicial, entre el Antiguo Régimen absolutista y el Nuevo Régimen liberal constitucional (p. 300, nota núm. 229). Por último, tampoco nada se dice, en el ámbito de la administración de justicia, sobre los recursos de fuerza interpuestos, ante las autoridades civiles o temporales, por el clero y los religiosos, contra las sentencias dictadas por toda clase de tribunales y jueces eclesiásticos, previstos en el artículo 261.8.º de la Constitución (pp. 310 y 312, notas núms. 263 y 267), cuando es sabido lo mucho que influye lo religioso, y lo jurisdiccional eclesiástico, en la formación, conformación y hasta deformación del texto fundamental de 1812, y en la vida orgánica, funcional y competencial de las Cortes de 1810-1813<sup>9</sup>.

Uno de los varios atributos de la monografía que entretiene estas líneas, de Manuel Moreno Alonso, es el de su excelencia pedagógica. Casi podría decirse que, en paralelo a los constituyentes gaditanos, que proyectaron su Constitución como una especie de *Catecismo político*, con el que debían ser adoctrinados los niños en las escuelas, su crítico intérprete contemporáneo ha diseñado su estudio como un paralelo manual docente de atractiva aproximación al texto fundamental de la Historia constitucional española, portador de criterios personales de análisis, inteligibilidad y enjuiciamiento, coetáneos y actuales, del mismo. Así, es por ello por lo que, en su extensa *Introducción*, que, como se ha podido ver, adopta las proporciones de un volumen exento, su *Índice* (p. 11), expresivamente conceptualizador, refiere y remite a esencias de la propia Constitución de 1812, o de su proceso parlamentario, y preparlamentario, de gestación. Su mera lectura lo es de las más indicativas, seguras y gananciosas sentencias conclusivas. Sea suficiente su mera enumeración, como prueba, y plétora, de tamaña síntesis, analítica, si es permitida la paradoja: la *solución constitu-*

<sup>9</sup> He aquí el recuerdo de los textos y disposiciones de referencia, aludidos, siendo más las cursivas:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que *las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones*, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, *podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación*, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado» (pp. 226-227).

«Art. 225. *Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda*. Ningún Tribunal, ni persona pública, dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey» (p. 300).

«Art. 261. *Toca a este Tribunal Supremo*: [...]

Octavo. *Conocer de los recursos de fuerza* de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. [...]» (pp. 309 y 310).

«Art. 266. Les pertenecerá (*a las Audiencias*), asimismo, conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio» (p. 312).

*cional, la historia de una utopía, en el principio fue la Guerra de la Independencia, el problema de la originalidad, la asimetría del «Código Sagrado», las máscaras de la libertad, la cuestión americana, ¡O Constitución o muerte!, la ilusión constitucional...* En este mismo sentido, la ilustración de la cubierta, seleccionada por Moreno Alonso no sólo para ornato de su libro, y de la colección en la que se integra, de Ediciones Alfar, la mayor parte de cuyos títulos ha salido de la pluma, o el torno de alfarero, de nuestro autor, que, además de una biblioteca y una entera bibliografía, también es, por sí sólo, toda una Editorial, posee todo el acierto de la identificación pedagógica que es compartida a uno y otro lado del Bicentenario. Se trata de un grabado, muy conocido como todos los suyos, de Francisco de Goya, *Lux ex tenebris*, depositado en el Museo del Prado. Tras pintar la *Alegoría de la adopción de la Constitución de 1812*, hoy en el *National Museum* de Estocolmo, Goya la representó, en efecto, como una luz procedente de las tinieblas, que es idea, y referencia latina, bíblica, del *Génesis*, 1, 4. La publicidad política, aunque provenga de un genio universal como el aragonés de Fuendetodos, siempre ha de ser comprensivamente directa y esquemática, tranquilizadora y aduladora: una nueva era, por gracia de cierta letra impresa, que significa el fin de los males históricos, y todo por obra de una radiante y alba doncella, divina libertad iconografiada, portadora de una copia encuadernada de la Constitución, del tamaño más popular, por bajo precio y uso portado en faltriquera, que era el doceavo.

En el principio de la Historia constitucional de España, Moreno Alonso sitúa, interrogándose por el porqué de *La solución constitucional* (pp. 23-32), con acierto no sólo político, por cierto, sino también jurídico, la cuestión de la legitimidad, y la oportunidad de su legitimación. El pueblo, como fuente de legitimación, tuvo que dar un paso al frente, más inconsciente que consciente, cuando la legitimidad, la única secularmente posible, la regia, había primero quebrado, y luego dimitido. La quiebra se había evidenciado en el otoño de 1807, en los llamados *Sucesos*, seguidos del *Proceso, de El Escorial*, que envolvían nada menos que un confuso, pero frustrado, intento de regicidio, el de Carlos IV, por parte de su heredero, hijo y Príncipe de Asturias, Fernando VII. Las dimisiones, o abdicaciones, de Bayona, en la primavera de 1808, ante Napoleón Bonaparte, fueron inducidas por el conocido como *Motín de Aranjuez*, después del cual, un Rey de derecho divino, *por la gracia de Dios*, Carlos IV, abdicó, el 19 de marzo de 1808, en su hijo, el príncipe Fernando. Por vez primera, el orden constitucional del Antiguo Régimen, el de sus *leyes fundamentales*, se resquebrajó, ya para siempre. El acto violento del motín, y su consecuente abdicación, eran ilegales: el monarca había actuado coaccionado, y su sucesor recibido la Corona sin intervención de las Cortes, pese a tratarse del hecho *grave y arduo*, previsto en la legislación vigente, que era la de la *Nueva Recopilación*, VI, 7, 2, de 1567, puesto que había quedado suprimido el papel protagónico, en tal circunstancia, de las Cortes, en la *Novísima* de 1805. Ya en Bayona, los españoles motejados de *afrancesados*, en 1808, como luego los loados como *patriotas* en Cádiz, en 1810, tuvieron que laborar por una nueva definición de la Nación, que enterrase la aberración política que había

sufrido. Una nueva Constitución, ya no sentida como histórica, que se tenía por insuficiente, sino positiva, con constancia certificada de existencia y concreción de límites, debía asegurar una *patria* a quienes, los españoles, de ambos hemisferios, ya no la tenían: en efecto, el *pater* inmortal, los *dos cuerpos* del soberano, habían, claudicado uno, y sido prisionero el otro. ¿Es concebible, ya siquiera sostenible, una soberanía reclusa? De ahí que los diputados gaditanos llegasen a hablar, con el tiempo y sin exageración lógica, la lógica jurídico-política del Antiguo Régimen que les anclaba, de una Constitución *inmortal*. Al *corpus* simbólico y eterno del soberano había que oponer otra eternidad, tan inmaterial y material, por representativa y soberana, como la del monarca. Pero, en la práctica, como va desgranando Moreno Alonso, la *solución* constitucional no pudo evitar que se manifestasen sus terrenales imperfecciones: la *demasiada definición* que temía Lord Holland que imposibilitase su cumplimiento, lo impracticable que resultaba la combinación de una increíble minuciosidad reglamentaria con una continuada desobediencia, las inconsecuencias en la consideración de que el pueblo aparecía como el primer sujeto de la vida política española, y otros numerosos defectos (su estilo arrogante, su pretendida infalibilidad, su afán por estar presente en todos los aspectos de la vida nacional, su carencia de una declaración de grandes principios y cohesionados derechos fundamentales, su marcada intolerancia en algunas cuestiones)... No supieron los diputados doceañistas, más literatos que políticos, más revolucionarios *liberales* que *burgueses* los más influyentes entre ellos (Argüelles, Toreno), evitar que su obra constitucional terminase convirtiéndose en causa de enfrentamiento entre dos Españas, la liberal y la conservadora o reaccionaria. Su ideal de libertad abstracta convertía en ilusoria, e irrealizable, la acción política derivada del texto fundamental gaditano. De ahí que éste sólo influyese en países aquejados de una crónica inestabilidad constitucional, como ocurría en España: Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Piamonte, la Rusia de los Decembristas de 1825... Porque, en efecto, en la España de 1808 a 1813, Moreno Alonso prefiere hablar de revolución *liberal* antes que *burguesa*, impulsada por las clases medias, profesionales y administrativas, con el apoyo de una parte del clero y de la oficialidad del ejército, que, con la guerra, se habría de convertir en un notable instrumento de movilidad social.

La Constitución de Cádiz fue, por tanto, la *Historia de una utopía* (pp. 32-53), la más grande de la Historia moderna peninsular, la del *principado popular*, que representaba a la soberanía nacional; y la de la *feliz revolución* hispana, que pretendía, de modo incongruente para un Imperio colonial, ser la Constitución universal del mundo hispánico, sobreentendidamente católico. Pero, como toda utopía, también poseyó un carácter coercitivo. Su utopismo transpira en el sorprendente, por inconsecuente, intento de convertir en Nación *universal* a la Monarquía Católica, extendiendo lo que acababa de nacer en la vieja metrópoli a tres continentes: además de Europa, la España europea, a Ultramar o las Indias de América y Asia, y el África de donde se alimentaba el tráfico de esclavos. No extraña, pues, que los diputados doceañistas se topasen con la imposibilidad de universalizar el concepto de *ciudadanía*, motivo por el

cual, tuvieron que admitir la existencia, llamativa, de españoles no ciudadanos y de españoles ciudadanos, con diversa tipología de variables derechos y obligaciones. Por otra parte, el principio de representación de los americanos, tanto de los españoles peninsulares llegados a América como de los criollos que allí vivían, descendientes de españoles, fue original de la afrancesada *Constitución* de Bayona, en 1808, consistiendo el logro de la de Cádiz, en 1812, en el muy limitado de aprobar un régimen de sufragio universal masculino indirecto, de muy difícil aplicación, por lo demás. Pero es que, yendo todavía más lejos, la consideración igualitaria dada a los ciudadanos españoles en Ultramar se vio restringida por los propios diputados americanos, que miraban con horror la posibilidad de equiparar a indios y mestizos, y sobremanera a mulatos y negros, las *castas* que lo eran de antiguos esclavos africanos. En el debate parlamentario se podía reclamar la igualdad de los españoles americanos con los españoles peninsulares, pero siempre que por los primeros se entendiese, en realidad, a los criollos, mucho menos, y problemáticamente, a los indios y mestizos, y en absolutos a los negros, mulatos y demás discriminadas castas *pardas*. Ante la realidad social ultramarina, en Cádiz, ésta fue ocultada o negada. Y ante la realidad política, se soñó, incluso por parte de casi todos, si no todos, los sesenta y nueve diputados americanos que aparecen como firmantes del texto fundamental, el 19 de marzo de 1812, en considerar que los dominios hispanos formaban una misma y sola Monarquía, una misma y sola Nación, y una sola familia. Una familia entendida en abstracto, porque la real o concreta, excepción hecha de la regia, no existe para la Constitución gaditana, ni como grupo social, ni como factor económico. Pretende garantizar los derechos de todos los individuos, pero se olvida del individuo concreto. Tal es el estatismo que advierte en ella Moreno Alonso, que interpreta como férreo mecanismo defensivo de lo utópico, de un lado, y como coherente reacción, de otro, de unos diputados que quisieron, educados por el Despotismo ilustrado, desmontar ese mismo Despotismo en el que habían crecido y sido formados. Lo que explica, asimismo, que las Cortes de Cádiz celebrasen casi tantas sesiones secretas, hasta 817, como públicas, que fueron 916, con un criterio al que no haría ascos ningún monarca absoluto. Al igual que la predilección del cambio del orden jurídico del Antiguo Régimen por simple derogación, casi siempre tácita, y sólo excepcionalmente expresa, lo que dejaba amplio cauce de arbitrariedad a la labor del legislador y mucha mayor, si cabe, a quienes ponían la misma en ejecución. Y es que el *drama* constitucional, representado en Cádiz, de 1810 a 1813, fue el abismo que mediaba entre la utopía y la praxis, esto es, la aplicación del texto fundamental por gentes nada utópicas, los Diputados, Secretarios de Estado y del Despacho, Jefes Políticos, Intendentes y Gobernadores militares. De ahí que, durante el Trienio, de 1820 a 1823, algunos liberales radicales juzgasen que aquella segunda época constitucional sólo sería factible traicionando a la primera, por puro patriotismo: sólo así sería posible la Revolución que, en 1812, no había sido lograda, y, quizá, ni siquiera facilitada a la posteridad como se había creído<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Sobre el hecho de que las Cortes de Cádiz pretendieron frenar, incluso, el proceso derogatorio abierto por la Constitución, declarando expresamente vigentes unas u otras leyes antiguas,

De acuerdo con sus recordadas contribuciones al estudio de la misma, Manuel Moreno Alonso reivindica, una vez más, *En el principio fue la Guerra de la Independencia* (pp. 54-77), que el Estado liberal no nació, en España, en el Cádiz de las Cortes, sino que fue un resultado de la Guerra por la Independencia, y de la crisis histórica, de proporciones revolucionarias, que la precipitó, tanto dinástica y jurídico-política como social, e incluso económicamente. Contrario a la mitificación que el imaginario del nacionalismo decimonónico hizo de la Constitución de 1812, y defensor de la importancia del individuo, de la conciencia individual, y de los actos y decisiones personales, sujetos de la Historia, Moreno Alonso subraya que todo comenzó con aquella Guerra revolucionaria de Independencia frente al invasor francés, que descubrió, ella y no los filósofos ilustrados o los políticos liberales, a su protagonista colectivo, el pueblo, el valor de la soberanía nacional. A su juicio, la Nación española no fue obra de las Cortes de Cádiz, sino consecuencia de la lucha atroz del pueblo en la Guerra, desde el levantamiento del 2 de Mayo en Madrid y la sorprendente victoria en Bailén, el 19 de julio de 1808. Aunque el término de *independencia* no quedó reflejado en el texto articulado de la Constitución, sí aparece, en varias ocasiones, en su *Discurso preliminar*. Cierto es que, temerosa de los gobiernos populares que habían alentado las Juntas Provinciales, surgidas con la rebelión antinapoleónica de los primeros meses del año 1808, la Constitución tuvo buen cuidado de cercenar cualquier atisbo de práctica democrática, como medida precautoria frente a una posible explosión revolucionaria, con ribetes de lucha fratricida. Porque la Guerra de la Independencia fue también una contienda civil entre patriotas, escindidos entre los partidarios y los detractores de la Constitución alumbrada en la isla de León. De ahí que Moreno truene contra lo que califica de enorme falseamiento histórico, que ha condicionado la historiografía y la memoria colectiva de los españoles durante generaciones: el de que habría sido la revolución política habida en Cádiz, y sus Cortes, la que marcó el tránsito del Antiguo Régimen absolutista al Nuevo Régimen constitucional, con el triunfo del régimen liberal, olvidando el protagonismo debido de la Guerra por la Independencia. Una Guerra contra el enemigo invasor, de ideario oficialmente revolucionario, que allanó el camino reformador a las Cortes, al provocar una extraordinaria desorganización administrativa, que posibilitó, por ejemplo, la oposición activa de los pueblos a continuar pagando, durante el conflicto bélico, sus rentas señoriales, lo que favorecería la abolición del régimen señorial, yendo por delante de la iniciativa legislativa de los diputados constituyentes.

En suma, para Moreno Alonso, con la Guerra de 1808 a 1813, el protagonismo desatado, con la movilización política de la sociedad, de la opinión pública y del periodismo –que no eran, ni mucho menos, un descubrimiento, ni

---

y los beneficios que se esperaban, para la Nación, de la tríada *Constitución-Decretos soberanos-Leyes no derogadas*, que pasó a ser un tópico, de uso frecuente por parte de diputados y ministros, es de rigor C. GARRIGA, «Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz» y también «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», en C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, epílogo de B. CLAVERO, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEC, CEPyC), Madrid, 2007, pp. 119-168 y 169-258.

una invención, de los diputados gaditanos–, fue el que hizo posible la asunción de la idea de soberanía nacional, y su representación en Cortes; y el que suscitó otras nuevas ideas que, debatidas después en las Cortes, quedaron recogidas en la Constitución: las de libertad, independencia, patria, nación, pueblo, ciudadanía, soberanía, seguridad, incluso igualdad; y, por descontado, de propiedad, tan seriamente amenazada durante la contienda. Sin la Guerra, la Constitución, caso de haberlo sido, no hubiera podido, por sí misma, deshacer el nudo gordiano del Antiguo Régimen. Porque coincide el autor, con Marta Lorente y Carlos Garriga, en que el posterior Estado español no tuvo su origen en el Cádiz de las Cortes, sino que, por el contrario, en estas Cortes hubo lugar para un último experimento ilustrado, aquel que trató de reformar o *constitucionalizar* la vieja Monarquía Católica<sup>11</sup>. Otro elemento integrante de la romántica mitología política de las Cortes gaditanas que queda cuestionado es, en fin, el de que Cádiz, en 1810, era una excepcional ciudad burguesa, receptiva y cosmopolita, abierta a la circulación de libros e ideas europeas, y a la opinión de la prensa extranjera, lo que habría hecho factible la *Revolución* de 1812. Y ello porque, ni todo se hizo en Cádiz, ni los intereses de los grandes comerciantes y mercaderes gaditanos condicionaron el desarrollo de las sesiones de Cortes, ni el pueblo participó en sus debates, desde las tribunas y galerías, del modo exagerado que se ha contado. Ni histórica, ni ideológicamente, lo mismo en su inspiración que en su aplicación –reitera Moreno–, lo pensado y actuado, lo decantado e impuesto en Cádiz, habría sido posible, ni se entendería, prescindiendo de la Guerra de Independencia. Y concluye, con afirmaciones discutibles, y discutidas, cuales las de creación, aún en *desideratum*, de un Estado democrático o la consecución de una Nación española, que, a su entender:

«En lo que verdaderamente consistió la ingente obra de Cádiz fue en debatir sobre el pasado, para construir, de manera que resultó fallida, el futuro, bajo una nueva forma de convivencia nacional que, eso sí, se quiere convertir en el sueño de una Nación española abierta e integrada, fundamentada en un patriotismo no sólo constitucional, sino también cultural común, asentada en un Estado tan democrático como fuerte. Posibilidad bien remota que, en el fondo, asustó a cuantos vieron, en el experimento, el asomo de un *despotismo democrático*, anunciado por la práctica de un liberalismo imposible. Era evidente que se temió la manipulación del cuerpo social y la conquista del poder por grupos anónimos, depositarios de la nueva soberanía en nombre de la igualdad y del *pueblo*, surgidos durante la Guerra por la Independencia» (p. 77).

Sobre *El problema de la originalidad* (pp. 77-95), que es un clásico recorrido por las fuentes de la Constitución de 1812, importa más el sentido que el contenido, destinado a descalificarla como texto inaugural de la Historia del constitucionalismo español, en beneficio de la de Bayona, de 1808, de la que Moreno Alonso dice que ha sido inexactamente tratada de mero Estatuto, según el modelo de Carta real otorgada, sin apenas personalidad jurídico-política.

<sup>11</sup> GARRIGA, C. y LORENTE, M., «Prólogo. *Nuestro Cádiz*, diez años después», en su *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, pp. 15-40.

Aunque no repara, ni se para en justificar –tampoco proporcionando bibliografía pertinente aclaratoria–, por qué entiende que el bayonés es texto constitucional, y no estatutario, un asunto no menor –dada la prevalencia que le atribuye, sobre el gaditano–, cuando el libro que se escribe lo es, precisamente, por entero y en exclusiva, acerca de la Constitución de Cádiz. Obviamente insertada en una cultura constitucional previa al propio debate constituyente, se da por supuesta la influencia del iusnaturalismo (Puffendorf, Vattel), en los diputados de las Cortes, pero mucho más la británica, partiendo de la doctrina de la Monarquía *mixta y equilibrada* de Locke, actualizada por Bolingbroke, Blackstone y De Lolme. El clima antiaristocrático que predominó en las Cortes propició el rechazo de una Cámara de los Lores, y frustró la preponderancia del modelo constitucional, no escrito, británico. Por el contrario, se pronuncia Moreno en pro de la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, cuyo texto fue conocido, en Cádiz, en virtud de una traducción llevada a cabo por un venezolano Doctor Villavicencio, en Filadelfia, en 1810, y dada a la luz pública, en la capital gaditana, en 1811. En los mismos debates de Cortes menudearon las referencias al texto fundamental estadounidense, e incluso fue puesto como modelo, lo que contradice la idea tradicional de su difícil asimilación, por tratarse de una Constitución republicana y democrática. Desde luego, el unicameralismo gaditano no aceptó su Parlamento bicameral, y electivo en ambas Cámaras, de Representantes al Congreso y de Senadores, pero no se mostró nada renuente hacia la rígida separación de poderes que caracteriza a la Constitución de 1787, ni al carácter marcadamente monárquico de la institución presidencial. Por supuesto, la influencia del modelo de la Constitución francesa de 1791, monárquica, unicameral y de estricta separación de poderes, resulta mucho más reconocida, y reconocible. Y sus presupuestos doctrinales, los de Montesquieu, en aspectos escasamente revolucionarios, como la superioridad de la Monarquía o la necesidad de *cuerpos*, corporaciones, intermedias, aparte de la doctrina de la división de poderes; y los muy proclamados de Rousseau, presentes en la tesis de la soberanía nacional, pero no en la de la ley como expresión de la voluntad general, por su peligro de deriva hacia el sufragio universal directo, y no hacia el deseado censitario, lo que podría conllevar que se terminase otorgando el poder a los enemigos de la Revolución. De ahí *La asimetría del «Código Sagrado»* (pp. 95-102), estructural y articulada, dado su desmesurado tratamiento de todos los poderes del Estado, por desconfianza hacia los abusos interpretativos de quienes habían de ponerlo en práctica, y aplicarlo. Desde el punto de vista normativo, llama la atención, formalmente, la indistinción entre Decretos y Órdenes de Cortes, frente a los Reales Decretos y Órdenes. A pesar de la índole uniformadora de la Constitución, el caos normativo se impuso, al mezclarse leyes, decretos, órdenes reales y de Cortes, con reglamentos, instrucciones y hasta ordenanzas. Mientras que la Constitución francesa de 1791 pudo distinguir entre ley y decreto, la española de 1812 no lo pudo hacer, dado que la ausencia del monar-

ca, Fernando VII, confinado en Francia, desaconsejaba regular el procedimiento de formación de los decretos.

Partiendo de Tocqueville, y de su admonición sobre la inteligibilidad de cualquier Historia revolucionaria, que siempre debería comenzar por la crítica de la idea misma de Revolución, tal como fue vivida por sus actores, y contada después, se deconstruye *La ilusión constitucional* (pp. 184-201). De este modo, se reafirma Manuel Moreno Alonso en su tesis fundamental, de una Constitución, de 1812, surgida de la Revolución por la Independencia, es decir, de una guerra. Por consiguiente, tampoco es cierto que hubiera supuesto un corte decisivo, un antes y un después, entre el Antiguo y el Nuevo Régimen. El discurso de ruptura sólo estaba alimentado, en realidad, por la ilusión de cambio. La transformación padecida por aquella España en guerra frente a Napoleón y José Bonaparte, durante aquellos tres años constituyentes, de 1810 a 1812, no fue una consecuencia de la Constitución, sino de la Guerra de la Independencia. Mientras que en la Revolución, la acción humana invirtió los principios tradicionales del orden social, la Constitución produjo, como máximo, una ideología de ruptura con el pasado que, a la hora de la verdad, sólo se manifestó en un reformismo moderado, que no contentó ni a unos, los liberales radicales, ni a otros, los liberales conservadores y los partidarios del Antiguo Régimen (la nobleza, el clero). El mismo espíritu constitucional, y constituyente, estaba lejos de ser democrático. En la sesiones de Cortes, muy poco se habló de libertad, y nada de igualdad. Además, la obra gaditana resultó ser retórica en no pocas ocasiones, inoportuna e inaplicable, dados los tiempos bélicos, y las condignas carencias del Erario, que corrían, a pesar de las exhibiciones emocionales y paternalistas de sus beligerantes diputados partidarios, o de sus formales rupturas institucionales. La verdadera *ruptura* revolucionaria se había producido en 1808, y no en 1812, por lo que la Constitución de Cádiz no fue un texto revolucionario, sino, en verdad, y última instancia, el intento de poner freno, y de encauzar, a la Revolución popular de 1808. A pesar de lo cual, también fracasó, como volvería a hacerlo en 1820, por el error de sus partidarios, los liberales exaltados o radicales, de pretender esperarlo todo, sin más, de la mera y propia Constitución. Pero, el fracaso propicia, por contrapeso emotivo primario, también en el ámbito político, la mitificación de lo perdido, y así ocurrió con la de 1812, mitificada como Constitución *democrática*, hecha a imagen de un pueblo que habría luchado, supuestamente, no sólo por la independencia de su patria, sino también por sus universales derechos civiles y políticos, por la libertad de todos y por la soberanía de la nación. De este modo, una Constitución se transformó en una epopeya, un relato metaliterario con el que se entendía posible alumbrar una nueva era, la de la España contemporánea. Así se entiende que, con la Restauración absolutista de Fernando VII, en 1814, puesto que nada se quería saber de nuevas épocas, y sí sólo de retornar a la antigua, su simbólica actitud fuese la de que, cuales autos de fe políticos, se quemasen numerosos ejemplares de las tres ediciones existentes, en folio, en cuarto y en octavo, de la Constitución de Cádiz, salidas de la Imprenta Real.

**III. UN COLOFÓN BICENTENARIO. LA HERENCIA GADITANA Y CONSTITUCIONAL DE 1812, EN LA HISTORIA DE ESPAÑA: EL FIN DE SU MITOLOGÍA POLÍTICA DEMOCRÁTICA Y LA PERSISTENCIA DEL PROBLEMA DE SU IDENTIDAD, NACIONAL O CORPORATIVA.**

Si el *mito* político de la Constitución de Cádiz se asienta en dos pilares sustentantes, los de su presunto carácter liberal o democrático y nacional, lo cierto es que la moderna Historiografía crítica, a la que figura adscrito Manuel Moreno Alonso, está mostrando, en el último cuarto de siglo, que lo que fue, en realidad, es elitista y corporativa. En *Las máscaras de la libertad* (pp. 102-135), se ventila, precisamente, la primera de dichas cuestiones. Las Cortes constituyentes adoptaron una concepción muy poco igualitaria, en efecto muy elitista, del liberalismo político, y también del social y económico, fundado en que sólo una pequeña parte del pueblo era la que debía gobernar la sociedad, y asegurar la aplicación de sus derechos civiles y libertades políticas. ¿Cuál? La formada por varones blancos, ricos e ilustrados. El principio liberal de igualdad formal se rompía al prescribir que únicamente serían ciudadanos españoles los que, «por ambas líneas, traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios» (art. 18). Por lo tanto, no todos los *españoles* eran *ciudadanos*, ni podían gozar de su condición de tales. Quedó excluida, de la ciudadanía, la población africana y sus mezclas (negros y criollos, negros e indígenas), que constituían las malhadadas *castas*, que sólo excepcionalmente (art. 22), podían alcanzar el estatuto de ciudadano. Del que también quedaron marginados los indios no católicos, paganos o *no civilizados* por consiguiente (art. 335.10.º). Sin embargo, todos los españoles, fueran europeos o americanos, indígenas o mestizos, mulatos o negros, y también filipinos o asiáticos, eran iguales a la hora de afrontar sus obligaciones comunes, que no, por supuesto, sus inexistentes o muy precarios derechos: el amor a la patria, siendo justos y benéficos (art. 6); la fidelidad a la Constitución, la obediencia a las leyes y el respeto a las autoridades establecidas (art. 7); la contribución, en proporción a sus haberes, para los gastos del Estado (art. 8); y la defensa de la Patria con las armas (art. 9). ¿Cabe más neto enmascaramiento de la libertad? Por otra parte, resulta llamativo que una Constitución tan pretendidamente racional, centralista y uniformadora, no dejase fijada una carrera administrativa para su élite rectora y ejecutora. De modo que el régimen liberal constitucional hubo de extraer, en origen, su personal dirigente, también entre 1820 y 1823, de las Diputaciones Provinciales, que nutrirían de partidarios a las Direcciones Generales y los Ministerios o Secretarías de Estado y del Despacho.

Desde luego, la Constitución de Cádiz excluyó, de hecho, a todos aquellos que no abrazasen el ideario liberal que en ella se profesaba, dividiendo a los españoles, más o menos implícitamente, en *buenos* y *malos*, sin que previese siquiera medidas de reconciliación entre unos y otros, pese al idealismo de muchos discursos y debates, parlamentarios y extraparlamentarios. Resulta incongruente, por demás, que, proclamado el principio de soberanía nacional

desde la primera sesión de sus Cortes constituyentes, el 24 de septiembre de 1810, luego no se preocupase nadie de dejar fundamentada una nueva visión, revolucionaria y liberal, de la organización del poder político. Por otra parte, más que de la índole popular de la Constitución gaditana, en el seno de una Guerra, la de la Independencia, considerada como eminentemente popular, hay que hablar de una consciente voluntad de hacerla popular. De ahí que se le atribuyesen todas las ceremonias, festejos y distinciones exteriores de la soberanía, propias de los monarcas absolutos del Antiguo Régimen: concurrencia de las autoridades y del pueblo a su solemne publicación, procesiones, besamanos, misas de acción de gracias, cantos de *Te Deum*, luminarias, salvas de artillería, representaciones teatrales, música de pasacalles, repartos de pan en las plazas públicas... Así mismo, una manifestación añadida de elitismo puede ser considerada la del planteamiento estrictamente centralizador, que se hizo derivar de la doctrina de la soberanía nacional, de la Constitución de 1812, que tuvo por efecto, entre otras cosas, la máxima limitación de la autonomía municipal. Los diputados constituyentes quisieron unir, más estrechamente, el Imperio a la Metrópoli, amplificando, de este modo, el centralismo propio de la Monarquía absoluta, antes de 1808. Ninguna autonomía pudieron obtener los diputados americanos para sus provincias y cabildos, e inútil resultó ser su intento de persuasión, a la mayoría peninsular, para que les concedieran la igualdad en la representación.

La impronta católica de la Constitución debe ser interpretada como otra falla de su condición presuntamente democrática. Su intolerancia religiosa fue una concesión, cierto es, no al pueblo cristiano y católico, sino a la dura e intransigente oposición realista. Hasta el punto de dar por supuesta, como causa suspensiva del ejercicio de la ciudadanía, la infidelidad religiosa. Se comprende por qué, entonces, Moreno Alonso insiste en uno de sus *leitmotiv* preferidos, el de la Constitución de Cádiz como abismo del cauce revolucionario, jurídico y político, abierto con la guerra; y lo inexplicable del tópico que la transmutó en revolucionaria, cuando era conservadora. Pese a lo cual, para protegerla de sus enemigos, que lo fueron hasta 1823 (la aristocracia y el clero, los señores y los regidores perpetuos, los magistrados, jueces y curiales, entre otros), los liberales, que se gloriaban de patriotas *incorruptibles*, bajo el lema de *¡O Constitución o muerte!* (pp. 162-184), crearon la Milicia Nacional en 1822, y antes, en 1812, se obligó a los diputados a prestar el juramento de la Constitución o, en caso contrario, ser declarados *indignos*, privados de los bienes y expatriados. Surgida en una excepcional situación bélica, puesto que el sitio y cerco de Cádiz por los franceses, entre febrero de 1810 y agosto de 1812, favoreció las reformas, sin posibilidad de protesta, de las Cortes, la Constitución no pudo disimular que había nacido para contener el miedo: a la igualdad revolucionaria, a la libertad, al reconocimiento de derechos en los dominios americanos, al Rey, a la Iglesia, al Ejército, e incluso a la opinión pública; y «miedo, por encima de todo, a las novedades y a la democracia» (p. 128). En el fondo, miedo al poder popular y revolucionario. Martínez de la Rosa, futuro artífice del Estatuto Real de 1834, llegó a proponer, en Cortes, que fuera condenado a muerte quien

impulsase reforma o alteración alguna del texto constitucional. De ahí que no resulte superflua, en modo alguno, la relación contrapuesta de elementos conservadores y liberales que Moreno detecta en el texto constitucional doceañista:

- «– El carácter monárquico del sistema (art. 14).
- La confesionalidad radical del Estado (art. 12).
- La ausencia de una carta específica de derechos y la regulación asistemática de éstos, que incluye sólo derechos de libertad y los referidos, primordialmente, al proceso judicial [libertad civil (art. 4), propiedad (arts. 4, 172.10.º, 294 y 304), libertad personal (art. 172.11.º), libertad de imprenta (arts. 131.24.º y 371), igualdad (no privilegios del art. 172.9.º), igualdad contributiva (art. 339), inviolabilidad del domicilio (art. 306), derecho al juez natural (art. 247), derecho a un proceso público (art. 302), arbitraje (art. 280), *habeas corpus* (arts. 291 y ss.), y principio de *nulla pena sine lege*].
- La concepción muy restringida de la ciudadanía para el ejercicio de derechos.
- El sufragio censitario (se requiere saber leer y escribir para ejercer el voto), y tener una renta anual proporcionada, ‘procedente de bienes propios’.
- La representación política es indirecta, de tercer nivel [los ciudadanos forman las Juntas electorales de Parroquia, éstas eligen a las Juntas de Partido, y éstas, a su vez, a las Juntas de Provincia, que son las que, finalmente, eligen a los diputados (arts. 34-103)].
- La no prohibición y el abuso implícito de la esclavitud (art. 22).
- La suspensión de derechos a los sirvientes domésticos y a las personas sin empleos, oficio o modo de vivir conocido (art. 25.3.º).
- La posibilidad del veto suspensivo de las leyes por parte del Rey (arts. 144 y ss.).

De otro lado, entre los elementos liberales del texto, pueden distinguirse:

- La afirmación de la soberanía nacional (art. 3).
- El concepto unitario e igualitario de la Nación, como “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (art. 1).
- La supremacía de la Constitución (arts. 372-374); y reconocimiento de la acción popular para la defensa de la Constitución (art. 373).
- La enorme rigidez constitucional (arts. 375-384).
- El poder limitado del Rey (arts. 171-172).
- La responsabilidad penal de los Secretarios del Despacho (arts. 131.25.º, 226, 228, 229).
- La intangibilidad de las Cortes: no pueden ser suspendidas, ni disueltas.
- La inviolabilidad e inmunidad de los diputados (art. 128).
- El amplio poder normativo de las Cortes: leyes y decretos (art. 131).
- La previsión de una Diputación Permanente de las Cortes, para velar por los poderes de éstas en los recesos parlamentarios» [pp. 127-128].

En su complementaria edición anotada de la Constitución de 1812 (pp. 223-355), y de su *Discurso preliminar* (pp. 357-434), Manuel Moreno Alonso procura poner en relación sus comentarios, articulados, con los paralelos, similares o equivalentes preceptos del Estatuto de Bayona, de 1808, con los *Diarios de discusiones y actas, y de sesiones*, de las Cortes, y con memorias de

autores y obras doctrinales significadas, fundamentalmente coetáneas (de Jovellanos, Quintana, Argüelles, Blanco White). Aclara, no obstante, en su *Sobre la presente edición* (pp. 201-205), a la que sigue una *Selección de ediciones de la Constitución* (pp. 205-206), y la escogida *Aproximación bibliográfica* (pp. 206-221), que las notas, nada menos que 399 para el texto constitucional, y otras 70 para el del *Discurso*, por falta de espacio, resultan de obligada reducida extensión, y que ha evitado la comparación con Constituciones posteriores, puesto que no le interesa ocuparse del marco histórico de la de Cádiz, ni de apuntar las corrientes doctrinales de la época, ni su proceso de elaboración, dado que su objetivo ha sido el de incitar a una mejor comprensión de la Constitución de 1812, planteando, para ello, las necesarias consideraciones críticas, propias de la amplia *Introducción*.

Pues bien, la naturaleza democrática de la Constitución doceañista se ha ido derruyendo, en los últimos años, ante la expresa constatación de su larga relación de excluidos o *marginados* de la condición plena de sujeto de derechos, que era la de *ciudadano* español: las mujeres, los indígenas, los negros libres y las castas *pardas*, los esclavos, los criados o sirvientes domésticos, los gitanos, los pobres y deudores, los regulares de las Órdenes religiosas, por descotado los que no profesasen la religión católica (otros cristianos, reformados o protestantes, los judíos, los musulmanes, los animistas, los deístas, agnósticos o ateos), e incluso los analfabetos, que se hallaban en manifiesta orfandad, en el seno de un régimen político y electoral de sufragio censitario masculino... La mujer, que tan destacado papel jugó, tanto en la Guerra como en la Revolución iniciada en 1808, fue totalmente discriminada por la Constitución gaditana. Sólo uno de sus artículos, el 22, hace mención de ella, y es para hablar de la *ingenua* o libre, al tratar de la concesión de carta de ciudadanía, por las Cortes, a los españoles originarios de África. Otra solitaria referencia es la de los indios *infieles*, en el artículo 335.10.º, al dar cuenta de las funciones y competencias de las Diputaciones Provinciales, que, en el caso de las de Ultramar, velaban por la economía, el orden y los progresos de las misiones de conversión de dichos indígenas no cristianizados. Esta única alusión constitucional al mundo indígena americano, en relación a su fe religiosa, dejaba de manifiesto la ignorancia de los constituyentes de Cádiz sobre una población aborigen que constituía la inmensa mayoría, respecto a la criolla. En cambio, el *trabajo*, y los *trabajadores*, no comparecen en el texto constitucional, aunque sí estuvieron presentes en sus debates.

No podía ser de otra forma, cuando los derechos eran de la Nación, con mayúscula, y no del individuo, siempre en minúscula; y entendidos, no como premisas naturales de un orden jurídico-político a constituir, sino como resultantes artificiales, *id est*, sociales, de un orden ya constituido. A la Nación correspondía la libertad, la propiedad o la seguridad. En el Antiguo Régimen lo habían sido de las Corporaciones: nobiliarias, eclesiásticas, gremios, consulados, municipios, universidades, ejército, armada, etc. Eso sí, habiendo sido identificada la Nación con el Imperio, por gracia del art. 1.º, según el cual, como es harto conocido, la Nación española se presentaba como la «reunión de

todos los españoles de ambos hemisferios». Hasta la libertad de imprenta era concebida, en el artículo 371, no como un derecho individual de expresión, sino como la facultad inherente a la educación y a la necesaria transmisión de conocimientos. Por supuesto, no había derechos individuales universales, puesto que, por ejemplo, al circunscribir, el artículo 287, a los españoles, la garantía procesal y penal de no poder ser presos sin previa información sumaria del hecho, merecedor, legalmente, de pena corporal, y acompañamiento de notificado mandamiento judicial escrito al efecto, de ello se desprendía que los extranjeros, residentes o circulantes por territorio nacional, sí podían ser metidos en prisión sin mandamiento judicial y previa noticia del sumario, e incluso por delitos no castigados con tal clase de pena, la corporal<sup>12</sup>. Por lo demás, la falta de generosidad constitucional con la libertad y, por supuesto, con la igualdad, quedaba de relieve en el artículo 5.º, que disponía sobre la condición de *españoles*. Puesto que había que ser hombre *libre*, nacido y *avecindado* en los dominios de las Españas, los gitanos, carentes de vecindad, no eran constitucionalmente españoles. Y tampoco los esclavos, que impugnaban, con su sola existencia, el principio de generalidad de la ley, y contradecían el de la soberanía nacional, puesto que quedaba privada, de derechos políticos, una parte de los españoles, o de quienes así debían serlo; mientras que los negros libres, pero de origen africano, eran considerados españoles, pero no ciudadanos, de conformidad con los artículos 21 y 22. La obligación de contribuir todo español, en proporción a sus haberes, a los gastos del Estado, *sin distinción alguna*, del artículo 8.º, abolió, indirectamente, uno de los principales privilegios nobiliarios.

Finalmente, muy esclarecedor resultaba ser el artículo 25, que explicitaba las causas de suspensión de los derechos derivados de la condición de ciudadano español, que era la única que aseguraba la plenitud en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Pues bien, quedaban suspendidos de ciudadanía, tanto los deudores quebrados o insolventes (art. 25.2.º), ya que a liberales y burgueses sólo les interesaban los ciudadanos propietarios, como los sirvientes domésticos (art. 25.3.º), que se hallaban en un estado asimilado al de servidumbre. Los gitanos, antes aludidos, quedaban comprendidos en el artículo 25.4.º, que se refería a aquellos que no tenían empleo, oficio o modo de vivir conocido. A los analfabetos les atañía la previsión contenida en el artículo 25.6.º: «Desde el año de 1830, deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano». Por último, en la sesión de 9 de septiembre de 1811, antes de procederse a la discusión de este reiterado artículo 25, el diputado Calatrava sugirió que se añadiese un párrafo, declarando que los derechos de ciudadano se perdían, igualmente, por la profesión en Órdenes religiosas. A lo que replicó Argüelles que no había necesidad de ello, dado que «se

<sup>12</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, CEPyC, Madrid, 1999; *Id.*, «Juzgar sin ser juzgado. El Constitucionalismo gaditano como constitucionalismo jurisdiccional», en M. CHUST (coord.), *Doceañismos, Constituciones e Independencias. La Constitución de 1812 y América*, Mapfre, Madrid, 2006, pp. 79-97; e *Id.*, «La constitucionalización de la Justicia (1810-1823)», en M. LORENTE SARIÑENA (coord.), *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 169-207.

deducía claramente de todo el texto de la Constitución», ya que, siempre que abordaba la cuestión de los derechos de los eclesiásticos, como ciudadanos, en las elecciones, etc., hablaba tan sólo de los seculares, pero no de los regulares (p. 242, nota núm. 71).

De ello se ha ocupado, con preferencia, Bartolomé Clavero, deteniéndose en el forzado –o sorprendentemente, no tanto, ni mucho menos– acomodamiento de la religión dentro del propio constitucionalismo, primero gaditano; en las experiencias indígenas, no criollas, de Cádiz, y también mucho antes de 1812; en la supeditación patriarcal de la mujer, pese a que el orden jurídico-político se pretendía que era constitucional y liberal; en la ubicación jurídica del trabajo por cuenta ajena bajo la misma autoridad del patriarcalismo doméstico; y en el hecho de que la esclavitud no fuese considerada, por los diputados doceañistas, y por todos los que en España fueron tales, hasta 1898, más que un problemático accidente residual, y una simple relación de dominio, que tenía cabida en un orden al mismo tiempo constitucional y patriarcal. De ahí que convenga reflexionar sobre su contundente y sentenciosa síntesis, al respecto, al mostrarse contrario a la conmemoración de una Constitución de 1812 entendida como originaria de un Cádiz liberal, cuna de la Nación española, hasta llegar a la España democrática, del Estado social de Derecho, de 1978:

«Cádiz resulta religiosamente integrista y políticamente colonialista, económicamente esclavista y culturalmente supremacista, socialmente elitista y biológicamente machogenética, esto último, el no va más del sexismo institucionalizado, ya el colmo»<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> CLAVERO, B., «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 56 (1986), pp. 995-1016; *Id.*, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», en la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 10 (1987), pp. 11-25; *Id.*, «*Beati dictum*: Derecho de linaje, Economía de familia y Cultura de orden», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148; *Id.*, «Ley del Código: trasplantes y rechazos constitucionales por España y por América», en los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Florencia, 23 (1994), pp. 81-194; *Id.*, «Cádiz entre indígenas. Lecturas y lecciones sobre la Constitución y su cultura en tierra de los mayas», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 391-492; *Id.*, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997; *Id.*, «¡Libríos de Ultramaría! El fruto prohibido de Cádiz», en J. M. IÑURRITEGUI y J. M. PORTILLO (eds.), *Constitución de España: orígenes y destinos*, CEPyC, Madrid, 1998, pp. 109-137; *Id.*, *Ama Llunku, Abya Yala. Constituyencia indígena y Código ladino por América*, CEPyC, Madrid, 2000; *Id.*, «Cortes de Cádiz, purgatorio de naciones», en la *Revista de Libros*, Madrid, 38 (2000), pp. 30-32; *Id.*, «Cádiz como Constitución», en la *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, Ayuntamiento y Universidad de Cádiz, Casino Gaditano y Fundación El Monte, Sevilla, 2000, vol. II, pp. 75-265; *Id.*, *Genocidio y Justicia. La destrucción de las Indias, ayer y hoy*, Marcial Pons, Madrid, 2002; *Id.*, «Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena», en J. ÁLVAREZ JUNCO y J. MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, CEPyC, Madrid, 2006, pp. 101-142; *Id.*, *El Orden de los Poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Trotta, Madrid, 2007; e *Id.*, «Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano», en C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, pp. 447-526; la cita, en la p. 514 *ab initio*.

Además de PETIT, C., «Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional», en PETIT, C., (ed.), *Derecho privado y Revolución burguesa*, Marcial Pons,

Con *La cuestión americana* (pp. 135-162), se ventila, en realidad, si en Cádiz emergió la Nación española. Desde luego, la publicación en América del acta de instalación de la Junta Suprema Central, el 25 de septiembre de 1808, lo fue del primer texto *revolucionario* español, y con él, se pudo vislumbrar, aun confusamente, la posibilidad de un levantamiento popular. De ahí, de la *revolución* en España a la *independencia* de los pueblos de América, no había más que un paso, lo que no fue pasado por alto, por la Junta Central, ni luego por los diputados constituyentes. He aquí el porqué del *Manifiesto a los americanos*, decretado por la Junta el 10 de mayo de 1809, y redactado por Quintana. No cabe duda de que América, las muy diversas Américas –ya Ultramar en *provincias*, desterradas las Indias por *Reinos*–, todas diferentes pero siempre criollas, nunca indígenas, ni mulatas, jugaron un gran papel, con su representación en Cortes a la cabeza, con pretensión constitucional de igualdad de derechos para los diputados peninsulares, en el proceso de desmoronamiento formal de la Monarquía absoluta. Sin embargo, las Cortes de Cádiz, sus absolutamente mayoritarios diputados metropolitanos o peninsulares, desconocían la geografía americana, sus realidades físicas y humanas, su estado administrativo y económico. Pronto quedó claro que los constituyentes, con Argüelles a la cabeza, descubrieron América, por primera vez, en sus debates parlamentarios. La desaparición del Consejo Real de las Indias, como consecuencia de la invasión napoleónica, había agravado este desconocimiento, en la Corte, de Madrid, que era, ahora, las Cortes, en Cádiz, de los asuntos ultramarinos. Así nació, por tanto, el artículo 10:

«Título II. *Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y los Ciudadanos Españoles.*

Capítulo I. *Del Territorio de las Españas.*

Art. 10. El territorio español comprende, en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional: Nueva España, con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas, y al continente, en uno y otro mar.

En la América meridional: la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno» (pp. 233-234).

Estaba claro que la geografía constitucional gaditana no era, dijese lo que dijese sus diputados constituyentes, y al margen del plural *Españas* de su Título II y Capítulo I, la de una *Nación* en singular –pese a lo definido en su art. 1.º,

Madrid, 1990, pp. 87-122; y ÁLVAREZ ALONSO, C., «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 559-583.

de la Nación española como reunión de *todos los españoles de ambos hemisferios*—, sino la de todo un Imperio. En el Capítulo IV, *De los ciudadanos españoles*, se precisaría, en su artículo 18, que eran ciudadanos aquellos «españoles que, por ambas líneas, traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios». Es decir, los indígenas americanos, los americanos criollos y los españoles europeos, todos ellos eran ciudadanos. Ante *una* Nación que se extendía por América y Asia, la referencia a *ambos hemisferios* agrupaba, en la ciudadanía, a la descendencia europea, americana y asiática. Con las excepciones conocidas, y tan poco *liberales*, en teoría política, que no en práctica social y, sobre todo, económica: los esclavos, también los emancipados y los libres si procedían de África; y el olvido consabido de las mujeres. Luego, la Nación constitucionalmente configurada en Cádiz se articulaba en Ayuntamientos locales, Diputaciones provinciales y Cortes generales. Por tanto, ello suponía la continuidad política del Imperio, y la religiosa de la Monarquía absoluta y de la Iglesia católica. Como ha advertido Clavero, la declaración de derechos de la Constitución de 1812, sí existe, pero, en vez de ser solemne y categórica, lo fue discreta y circunstanciada, práctica y realista, nada revolucionaria, y menos idealista: «La Nación está obligada a conservar y proteger, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» (art. 4.º).

Pese a que Moreno Alonso considere que se le insufla, en Cádiz, al término *felicidad de la Nación* (p. 236, notas núms. 47 y 48), que es concepto ilustrado, dieciochesco, un carácter revolucionario, en verdad, el artículo, 13, que lo emplea —«El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen»—, lo que hace es ligar tal *felicidad* a la *libre* disposición, previa adquisición, goce y disfrute, uso y abuso, de la *propiedad*, quedando innominados otros derechos que parece ni siquiera resultaba preciso concebir, constatada la presencia y protección del nuevo astro rey, liberal y burgués, del orden jurídico: el ciudadano *propietario*. Si los derechos, mejor dicho, el derecho por excelencia constitucional, el de la libre propiedad, sustenta la ciudadanía y construye una Nación, su propia existencia y ejercicio depende, está constitutivamente subordinada, a la Nación. Porque sujetos de derechos, del derecho de propiedad, no son todos los individuos, sino tan sólo aquellos que componen la Nación. Por otra parte, en Cádiz, los ciudadanos, que integran la Nación, no la constituyen, sino que es la Nación, y su Religión católica, la que constituye a los individuos, por supuesto, sin libertad de conciencia, y mucho menos de culto, público y privado: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra» (art. 12). Adviértase que el principio de confesionalidad, dotado de los atributos de perpetuidad y veracidad, lo es nacional, que no estatal. Así quedó consagrada la intolerancia religiosa (p. 235, notas núms. 44, 45 y 46). Los curas párrocos, dado el protagonismo político de la Iglesia en la Constitución doceañista, que-

daron incorporados al proceso electoral gaditano, celebrando misas, pronunciando discursos políticos y cantando solemnes *Te Deum* en las elecciones a las Juntas de parroquia (arts. 47 y 58). Sin bautismo y catequesis, ni se era español, ni se podía acceder a la ciudadanía. En las elecciones a las Juntas de partido, tocaba misa solemne del Espíritu Santo (art. 71); al igual, pero con intervención del obispo, que en las de las Juntas de provincia (art. 86). Los diputados juraban defender primero la Religión católica, y ya después, guardar la Constitución, y ejercer bien y fielmente sus cargos (art. 117); y lo mismo hacía el Rey, al advenimiento al trono, por ese orden juramentario (art. 173); y el Príncipe de Asturias, al cumplir los catorce años de edad (art. 212). En fin, olvidando la esclavitud y la invisibilidad de la mujer, la Constitución gaditana, con su atención a una ciudadanía, con todas sus restricciones, dotada de derechos políticos –vuelve a recordar Clavero–, en el seno de una Nación participada por los indígenas de las *provincias* ultramarinas, que no todavía, oficialmente, decimonónicas *colonias*, ha adquirido, historiográficamente, credencial de democrática, por su pretense sufragio universal. Pero, el régimen electoral indirecto y por grados no representaba, en verdad, y sí servía para cooptar entre la élite criolla, mientras los indígenas quedaban recluidos en los Ayuntamientos, sin acceso siquiera a las propias Diputaciones. Desde esta perspectiva, no resulta anacrónico cuestionar el viejo mito *liberal* de Cádiz:

«El *liberalismo* no fue el terreno de la Constitución. No sólo es que aquella minoría no lo lograra, es que ni siquiera se formuló un proyecto tal con articulación que fuera más allá de las generalidades. Del mismo modo que la existencia de liberales en Cádiz, además bien activos, cobrando protagonismo y dejando testimonio, no demuestra nada sobre lo que haya o deje de haber en la Constitución, de igual forma, no hubo *nacionalismo* porque hubiera Nación. No existía, ni base geográfica, ni condiciones culturales para ello. Hubo *patriotismo* de dinastía y religión, que podía identificarse con la España europea frente a la entronización de otra familia por parte de Francia, pero, sólo con esto, ya dejaba de serlo de la *patria* contemplada (arts. 6 y 9), y *Nación* configurada por la Constitución. De ella, de aquella Nación, por cuanto hemos visto, sencillamente no cabía *nacionalismo*»<sup>14</sup>.

La más reciente e innovadora historiografía sobre las Cortes doceañistas ha calificado a su Constitución, consecuentemente, de *jurisdiccional*, *corporativa* e *historicista*. Y ello porque no habrían configurado una Nación española, sino constitucionalizado a la vieja Monarquía Católica, por no haber dotado los libe-

<sup>14</sup> CLAVERO, B., «Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano», pp. 486-512; la cita, en la p. 513, nota núm. 145. Además de LORENTE, M., «América en Cádiz, 1808-1812», en P. CRUZ VILLALÓN (ed.), *Los orígenes del Constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica. Un estudio comparado*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, pp. 17-47. Sobre la contradicción constituyente de España, el mismo Clavero ha señalado que la Nación, como categoría constitucional y sujeto político, fue creada por las Cortes de Cádiz, pero, como espacio pluricontinental, quedó identificada por la Monarquía absoluta y su territorio. De ahí el desajuste, en 1812, de una idea nacional de España que se forma de modo más restringido que el postulado por la Constitución, al ser sólo europea, sin el componente transoceánico (*Manual de Historia constitucional de España*, Alianza, Madrid, 1989, p. 43).

rales, a sus principios y derechos fundamentales, de los mecanismos institucionales que requería su aplicación: así, la ley parlamentaria no fue fuente exclusiva del derecho, ni existió la figura del juez o empleado público sometido a la ley, ni fue constituyente la Nación representada, al haber un defecto de legitimación, puesto que las Cortes representaban no sólo a la nación, sino también a otras corporaciones del Antiguo Régimen ya mencionadas (municipios, universidades, consulados), hasta el punto de hacer, del juramento constitucional, en perfecta expresión política ilustrada, una obligación religiosa. Al no ser abolida, y sí mantenida, expresamente, la prohibición de motivar las sentencias, resultó imposible diseñar instituciones judiciales encargadas de controlar la legalidad de las resoluciones judiciales, no siendo el primer Tribunal Supremo, porque no podía serlo, un Tribunal de Casación. El impacto de la Constitución sobre el orden jurídico desencadenó un efecto derogatorio, que presuponía un juicio de incompatibilidad entre el derecho *nuevo* (como portador de libertad), y el derecho *viejo* (como instrumento despótico), lo que tiñó el orden constitucional doceañista de un inevitable y marcado tono historicista.

En concreto, Marta Lorente ha acusado de representación *corporativa*, e incluso *católica*, propia del Antiguo Régimen y no de un presupuesto Estado liberal de Derecho, a la que se dio cita en Cádiz, de 1810 a 1813. Unas Cortes repletas de anómalos –por su nula representatividad provincial– diputados suplentes; de diputados propietarios elegidos de forma precipitada, defectuosa o excepcional; y de diputados americanos que eran procuradores de los Cabildos de las capitales y ciudades cabeceras de los Virreinos, limitados, con mandato representativo, por las instrucciones y poderes de sus representantes, lo que les asimilaba a gestores de intereses privados, incompatibles con unas Cortes constituyentes. El sufragio indirecto estableció filtros que distanciaban, de modo irreparable, a los parroquianos españoles de sus representantes. Un derecho de sufragio carente de garantías, por la excesiva multiplicación de sus grados, la exclusión de los privados de ciudadanía (mujeres, criados domésticos, esclavos), y la irrecurribilidad de las resoluciones, sobre capacidad de voto o condición de vecinos-ciudadanos activos y pasivos, de sus diferentes instancias electorales, que eran las de los presidentes de las Juntas y los alcaldes, entre otras, con asistencia de curas párrocos, obispos y demás autoridades eclesiásticas. Un régimen electoral modelado para respetar y perpetuar, en fin, la trama corporativa del Antiguo Régimen, todavía pujante a principios del siglo XIX. Lo que corrobora los poderes de los diputados, suplentes, provinciales, junteros y ciudadanos, ligados aún a los viejos de las Cortes tradicionales, al depender de figuras contractuales (comisión, legación), reñidas con la noción liberal de mandato *representativo*, y no imperativo, que desvinculaba a los diputados de sus electores, a fin de que pudieran representar a toda la nación. Ciertamente es que la Constitución de 1812, en su artículo 27, consagró el mandato representativo, pero con matices, ya que no triunfaría, en verdad, hasta la promulgación de la Constitución de 1931, en sus artículos 52 y 53. Los liberales, sin un concepto claro, permitieron que subsistiera el histórico término de *poder*, incompatible con el principio revolucionario de representación nacional, encajando, en

el artículo 100 del texto fundamental gaditano, una fórmula de poder ordinario, a semejanza de las viejas minutas de poder general que, en la Corona de Castilla, había utilizado la Corte, durante siglos, para convocar Cortes, por última vez, en 1789<sup>15</sup>.

La Nación española concebida por los constituyentes, en Cádiz, se caracterizó por ser anterior a los individuos que teóricamente la formaban, por lo que no fue el resultado de la reunión de sus voluntades. Por tanto, tal Nación era condición de posibilidad en la atribución de derechos, activos o pasivos. Como pone de relieve Lorente, si la Nación española, en la hora de 1812, era *corporativa y católica*, ni individual, ni laica, también lo fueron sus mecanismos representativos, de los que analiza dos de los más significados, ya aludidos: el juramento constitucional y el sufragio articulado en grados. La Constitución gaditana fue jurada por una pluralidad de sujetos: los diputados en Cortes, las autoridades civiles y eclesiásticas, las corporaciones mercantiles y universitarias, los pueblos. La existencia de este juramento deslegitima a las propias Cortes, cuya votación del texto constitucional debería haber bastado para que se entendiera vigente. Porque tal juramento no poseyó un valor reafirmatorio, sino que la obra de la Nación corporeizada en las Cortes Generales y Extraordinarias debía ser acatada, no por los individuos que supuestamente estaban en su base, sino por los verdaderos sujetos políticos existentes, que eran las indicadas corporaciones: municipales, mercantiles, universitarias, civiles, eclesiásticas, etc. Por otra parte, no cabe hablar de ciudadanía –prosigue precisando Marta Lorente–, sino en términos de catolicidad. Los pueblos juraron la Constitución, en 1812, congregados en las iglesias, durante la celebración de una ceremonia religiosa en la que los eclesiásticos leyeron el texto fundamental y tomaron el juramento de sus fieles, quienes pusieron a Dios por testigo de su compromiso constitucional. Los pueblos de las Españas, europea y americana, juraron acatar la Constitución, como antes habían jurado a los Monarcas absolutos y acatado sus decisiones. Se podría convenir, con dicha autora, que la Nación representada había ocupado el lugar del Rey; e incluso, exagerando algo, que mediando tal juramento, la Constitución no necesitaba de Cortes constituyentes, sino de «acataamiento corporativo santificado –y organizado– por la más importante de las corporaciones (*del Antiguo Régimen*), la Iglesia». Por otra parte, el nuevo *ciudadano* constitucional gaditano no era otro que un reajustado y antiguo *vecino*, que, además, no adquiriría condición de tal amparado en una declaración univer-

<sup>15</sup> LORENTE, M., «El juramento constitucional», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 584-632; e *Id.*, «La Nación y las Españas», en VV. AA., *La Constitución de Cádiz de 1812*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, pp. 73-97. Ambos estudios reproducidos, respectivamente, en C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, pp. 73-118; y M. LORENTE, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el Constitucionalismo gaditano*, Universidad Autónoma, Madrid, 2010, pp. 27-46. Todo ello junto a S. DE DIOS, «Los poderes de los Diputados», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 405-448; e *Id.*, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los Diputados en las Cortes de Cádiz», en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, Barcelona, 1 (1996), pp. 667-690; y F. MORELLI, «La publicación y el juramento de la Constitución de Cádiz en Hispanoamérica. Imágenes y valores, 1812-1813», en J. M. SCHOLZ y T. HERZOG (eds.), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Fráncfort del Meno, Vittorio Klostermann, 1997, pp. 133-176.

sal, producto de la voluntad *general*, sino en virtud de la determinación de su respectiva comunidad local.

A su vez, la Constitución de Cádiz no entró en vigor después de su aprobación en Cortes, sino después de ser *recibida* por autoridades y corporaciones de todo tipo. Y el juez diseñado por las Cortes doceañistas resultó ser un empleado público, sujeto al control de responsabilidad constitucional, pero no al control de legalidad de sus actuaciones, o sea, una continuación del juez castellano del siglo XVIII, del que emanaba justicia personal, y no normativa. Finalmente, la Administración no formó parte del modelo constitucional gaditano, puesto que los diputados constituyentes sólo concebían *administradores*, esto es, autoridades y empleados públicos (Secretarios de Estado y del Despacho, miembros de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, Jefes políticos y Alcaldes constitucionales, empleados de Hacienda y de Correos), sometidos al control judicial de constitucionalidad de sus personas y actuaciones. No hubo, pues, una Administración sometida al principio de legalidad, y la responsabilidad personal de empleados y autoridades públicas impidió su articulación jerárquica, que es el elemento imprescindible para que haya una Administración<sup>16</sup>. Este modelo constitucional de Cádiz –en el que no terminaron por emerger las

<sup>16</sup> LORENTE, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, CEC, Madrid, 1988; *Id.*, «Una reflexión constitucional sobre el territorio: el abandono de los Presidios menores (siglos XVIII-XIX)», en *Initium*, Barcelona, 1 (1996), pp. 731-752; *Id.*, «Los empleados de la Redacción del *Diario de Sesiones* y la *Colección de Decretos de las Cortes Generales*», en *REP*, Madrid, 93 (1996), pp. 85-95; *Id.*, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, CEPyC, Madrid, 2001; *Id.*, «De Monarquía a Nación: la imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por L. E. GONZÁLEZ VALES, 2 vols., Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2003, vol. II, pp. 447-469; *Id.*, «Del control de los hombres al control de las leyes. Parlamento y Constitución en España», en A. G. MANCA y L. LACCHÉ (coords.), *Parlamento e Costituzione nei sistemi costituzionali europei ottocenteschi*, Il Mulino-Dunckler & Humblot, Bolonia-Berlín, 2003, pp. 187-211; *Id.*, «Jurisdicción, representación y territorio. La crisis de las Reales Audiencias indianas», en F. BARRIOS (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 1131-1172; e *Id.*, «El fracaso de la Intendencia en Honduras: la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1799-1819)», en *Pacis Artis. Obra homenaje al Profesor Julio González Campos*, Universidad Autónoma y Eurolex, Madrid, 2005, pp. 2014-2044. También C. GARRIGA, y M. LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias. (Castilla, 1489-España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 1 (1997), pp. 97-142; e *Id.*, «Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la Administración (1812-1845). Una propuesta de revisión», en J. M. IÑURRITIGUI y J. M. PORTILLO (eds.), *Constitución de España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, pp. 215-272. Varias de estas aportaciones de M. LORENTE y C. GARRIGA, de autoría compartida o individual, han sido reeditadas en su conjunta, y recitada, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, pp. 261-312, 313-369, 421-444; y ya en solitario, M. LORENTE, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el Constitucionalismo gaditano*, pp. 49-80, 81-106 y 135-183.

Igualmente indispensable es M. P. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*, CEPyC, Madrid, 2008. Sin olvidar a J. M. PORTILLO VALDÉS, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPyC, Madrid, 2000; e *Id.*, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2006; ni a A. ANNINO, y F. X. GUERRA, (coords.), *Inventando la Nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

nuevas concepciones *liberales* del individualismo, el legalismo y la administración–, de la Nación como corporación de corporaciones, se fue diluyendo, convertida en un Estado nacional, ya no jurisdiccional, sino administrativo, en el decenio de 1830, para desaparecer, por completo, en la de 1840, con la *Década Moderada*.

En fin, toca concluir. Lo que precede pretende completar, desde la óptica, histórico-jurídica, de acreditados especialistas en el Constitucionalismo español, la lectura del texto fundamental gaditano que ha llevado a cabo, con pericia investigadora, celebrado tesón indagador y acuciosidad interpretativa, desde el punto de vista histórico-político y social, Manuel Moreno Alonso. Su edición anotada y comentada de la Constitución de 1812 es indudablemente valiosa, sobre todo, por lo que tiene de sostenida, pero también crítica, defensa, en términos generales, de su esencial –aunque también incipientemente discutida– condición *liberal*. Al margen de su atractivo estilo pedagógico de exposición, de su meritoria capacidad de síntesis y de su indisputable calidad informativa, uno de sus aciertos mayores es el de haber llamado la atención, no sólo en esta última contribución, por el momento, sino a lo largo de toda su amplísima obra historiográfica, sobre la Guerra de la Independencia. Entendiendo que su importancia desborda los meros límites de lo militar, Moreno Alonso estima que lo que de liberal *revolucionario*, frente a la Monarquía absoluta y el Antiguo Régimen, cristalizó, entre 1808 y 1813, hay que buscarlo en las tierras y los hombres que lucharon contra las tropas napoleónicas invasoras, en el pueblo, mucho más que en la élite que, reunida en Cortes, en Cádiz, por diversas gradonondas, cautelas, intereses, errores y debilidades, rebajó en muchos grados las esencias, francesas y estadounidense, también británicas, del liberalismo europeo y atlántico. Lo más valedero de la aportación del profesor Moreno Alonso radica, por tanto, en su constancia y personalidad a la hora de reclamar un complementario, aunque sea momentáneo, cambio o viraje en los focos de investigación prendidos sobre la Constitución y las Cortes de Cádiz, que evite indeseadas obsesiones y compulsiones interpretativas. No todo lo histórico ha anidado en el papel, y la tersura del mismo, ya contenga normas constitucionales, decretos, órdenes u otras disposiciones, ha de combinarse, siempre atentos también a los significativos tachones de su tinta, con las anfractuosidades del espacio sobre el que han de imponerse, y las cicatrices de los seres humanos llamados a cumplirlas.

No en vano, la Historia no deja de ser ese cuento tranquilizador que un viejo profesor, por cierto inglés, como Tom Crick, gusta de relatar a sus pequeños alumnos, recordando su propia niñez, en los pantanos del sureste de una Gran Bretaña bombardeada por la Alemania nazi, hacia 1940. La civilización es siempre poder, con lo que de él deriva, malo y bueno: arte, cultura, ciencia, riqueza; guerra, injusticia, miseria, superstición... En cierto momento, los niños, para ser y sentirse libres, quieren destronar a su tiránico padre y a su malvada madrastra, Luis XVI y María Antonieta, y los descabezan, como en el teatro de títeres. Pero, luego se sienten solos y abandonados. No hay Paraíso, o no lo sienten tal. Necesitan de otro padre, siempre soñado eterno por perfecto, justo y

benéfico, que les dirija y entretenga, que les redima de su voluntaria orfandad. Ahora, pueden elegir, y lo hacen escogiéndolo *adoptivo*, para que dependa y se supedite a su libertad, luchada y tomada. Y es aquel, Napoleón Bonaparte, que contempla las viejas marionetas rotas del abandonado teatro de títeres. Les convence con la nueva representación escénica que ha ideado para ellos, compuesta de los viejos temas de siempre: un futuro común, un destino compartido, la promesa de un imperio, siempre poder y más poder sobre el *otro*, y los *otros*... ¿Por qué a este sobrevenido padre, de un electo *Nuevo Testamento*, le siguen hasta el fin, hasta la muerte, la desolación, la pobreza y la amarga derrota, y en cambio, al anciano padre dado por Dios, el del *Viejo Testamento*, no le han perdonado nada? ¿Es que la respuesta anida en las *Tablas de la Ley*? ¿Y sólo en ella, en la *Ley*? Pero, ¿qué *Ley*?

Albacete, 19 de marzo de 2012

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA